

Expte. N° 1837-D-2011

SENTENCIA N° 1.669 / 2012

En la ciudad de Eldorado, Provincia de Misiones, a los veintiocho días del mes de Noviembre del año dos mil DOCE, se reúne el Tribunal en la Sala de Deliberaciones integrado por el **Dr. ANGEL ATILIO LEON**, Presidente del Debate y **Dres. LYDA INES GALLARDO** y **JUAN CARLOS SOSA** (por subrogación legal), asistidos por la Secretaria autorizante, **Dra. ADRIANA ANDINO**, para dictar sentencia en la causa: **"EXPTE. N° 1837-D-2011 OVANDO, MARIA RAMONA S/ ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO POR EL RESULTADO DE LA MUERTE Y POR EL VINCULO"**, en la que intervienen: el Sr. Fiscal del Tribunal, **Dr. Federico José RODRIGUEZ**, los Abogados Defensores, **Dres. EDUARDO PAREDES** y **ROXANA RIVAS**, asistiendo a la imputada **MARÍA RAMONA OVANDO**: argentina, D.N.I. 24.404.403, de 37 años de edad, soltera, empleada en la cantera, nacida el 24 de diciembre de 1975 en esta localidad, hija de Máximo Ovando y Epifania Villalba, domiciliada en el Paraje Aguaray Guazú, Ruta Nacional N° 12, de Colonia Mado, Departamento Eldorado, Provincia de Misiones.

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Está probado el hecho y la autoría de la imputada?

SEGUNDA: ¿Qué delito se ha cometido, y en su caso, cuál es la responsabilidad penal?

TERCERA: ¿Qué pena debe imponérsele, y si procede la imposición de costas?

SOBRE LA PRIMERA CUESTION EL DR. ANGEL ATILIO LEON DIJO:

Que por Requerimiento de Elevación de la causa a Juicio de fs. 199/201 vta., el Sr. Fiscal de Instrucción Penal N° 1, de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, **Dr. EDGAR FRANCISCO DOLDAN**, se trajo a Debate a la encartada **MARIA RAMONA OVANDO**, por imputársele el siguiente hecho: *“Que la menor víctima Carolina Ayala, el 1 de mayo de 2010, cuando tenía dos años de edad, fue retirada, por su madre la procesada María Ramona Ovando, de la casa de su abuela paterna Euvarta Godoy Villalba, domiciliada en Toro Cuaí, de la República del Paraguay, donde vivió por el lapso de un año. La niña al momento de ser buscada por su madre del domicilio de su abuela paterna, se encontraba en buen estado de salud. Así las cosas, la encartada María Ramona Ovando, trajo a vivir a la menor a su vivienda sita en el km. 1574 de la Ruta Nacional N° 12 del Parejá Aguaray Guazú, de Colonia Mado, Departamento Eldorado, Misiones, instalada precisamente a unos 80 metros hacia el cardinal este de la mencionada ruta donde vivía junto a su concubino Demetrio Godoy Ramírez y varios hijos menores de edad que tuvo con éste y con otras parejas, como ser con Rogelio Ayala -medio hermano de*

Demetrio Godoy Ramírez- quien a la vez era el padre de Carolina Ayala.

En la primera y segunda semana del mes de marzo de 2011, Carolina Ayala, quien para ese entonces contaba con solo tres años de edad, comenzó a padecer algunos malestares físicos, tales como dolores de estómago, como así también su cuerpo comenzó a hincharse, los labios se le volvieron morados y ya no podía movilizarse por sí misma, a lo que se sumaba el bajo peso que venía registrando la menor a partir de que su madre la regresara de la casa de su abuela Euvarta Godoy Villalba. Pese a la situación descripta, María Ramona Ovando abandonó a su suerte a su hija Carolina Ayala, al no brindarle los cuidados y auxilios que el estado de la misma y su corta edad requerían, poniendo en peligro así la vida de la misma. El estado de cosas se mantuvo de esta manera, hasta que José Lorenzo Godoy –concubino de la hermana de la imputada-, quien vive en el mismo Paraje, tomó conocimiento, presumiblemente el martes 8 de marzo de 2011 en horas de la mañana, a través de la niña Julia Godoy Ramírez –hija de Demetrio Godoy Ramírez y nieta de María Ramona Ovando-, que Carolina Ayala estaba muy enferma y ya no podía caminar más. Esto motivó que José Lorenzo Godoy se dirigiera el mismo día hasta la vivienda de María Ramona Ovando, observando que Carolina Ayala, se hallaba en una silla en

muy mal estado de salud, por lo que le dijo a la madre de la niña qué esperaba para llevarla al médico, que la “nena” estaba por morir y que la debía trasladar inmediatamente, para que la atiendan. Como la procesada María Ramona Ovando adujo que no tenía dinero para acercar a su hija hasta el médico, José Lorenzo Godoy a través de su concubina Mirna Estela Ovando, le hizo llegar a María Ramona Ovando, la suma de pesos, diez, (\$ 10,00), para que ésta acerque a su hija Carolina Ayala, hasta un profesional médico a fin de que se le asista, siendo aproximadamente las 11:00 hs., del mismo día, María Ramona Ovando llevando a su hija María Carolina Ovando en brazos, cruzó caminando el puente que se encontraba sobre el arroyo Aguaray Guazú, con dirección a la Localidad de Puerto Esperanza, (Mnes.), supuestamente con la intención de que la menor sea atendida en el Hospital de dicha Localidad. Presumiblemente en el trayecto, como consecuencia del estado de abandono, se produce finalmente el deceso de Carolina Ayala, aparentemente por un paro cardiorrespiratorio, por lo que su madre María Ramona Ovando, luego de trasponer por unos 100 metros el citado viaducto, ingresa a un camino terrado -que luego se convierte en trilla- ubicado hacia el cardinal este que conduce hasta la orilla del arroyo Araguay Guazú, por el que se desplaza unos ciento cincuenta metros; hasta arribar a unos dos metros del margen este del

curso de agua, donde debajo de una planta de uña de gato, María Ramona Ovando procede a realizar una excavación superficial y aproximadamente unos 15 cm. de profundidad donde coloca el cuerpo sin vida de su hija Carolina Ayala, al que posteriormente lo cubre con tierra, abandonando posteriormente el lugar. Para regresar a su domicilio, la procesada María Ramona Ovando evita hacerlo por el mismo trayecto que le había permitido llegar hasta allí y decide cruzar a nado el arroyo Aguaray Guazú para presentarse en su vivienda, aproximadamente a las 13:30 hs., de la misma fecha, comunicándole a su concubino Demetrio Godoy Ramírez, que frente al hospital de Puerto Esperanza (Mnes.), había encontrado a la abuela paterna de Carolina Ayala, Euvarta Godoy Villalba, a quien le había hecho entrega de la niña para su cuidado.

Son demostrativas del estado de abandono en que se encontraba Carolina Ayala por parte de su madre María Ramona Ovando, que terminó ulteriormente con la muerte de la menor, circunstancias tales como, que la niña se hallaba indocumentada, con bajo peso, falta de aseo, con granos -piodermitis- y piojos -pediculosis- en el cuerpo, mal alimentada, desabrigada en días de frío y en los últimos cuatro días aproximadamente de vida, llegó a presentar además, como ya se indicara precedentemente, dolores estomacales, los labios morados, una hinchazón generalizada

de su cuerpo e incluso la imposibilidad de desplazarse por sí misma, así también en ocasiones la víctima junto a sus hermanos menores además de ser hallados solos en la vivienda, fueron encontrados con dinero en sus manos a fin de realizar la jugada de quiniela que le encomendaba su madre María Ramona Ovando.

Cabe consignar, que de parte del Estado se le brindaba a la procesada María Ramona Ovando y la familia de ésta, una asistencia y contención al menos medianamente lógica a través de las visitas periódicas que efectuaban las promotoras de salud Marlene Pino y Francisca González Cristaldo, en las cuales además del control que realizaban a los hijos de aquella, le insistían a fin de que la misma los conduzca -incluida a la víctima- hasta el CAPS (Centro de Atención Primaria de Salud) de Delicia 4, a fin de que a través de los médicos afectados al mismo -Marta Nilda Padula y Cristian Ramón Gardes-, se les pudiera efectuar una adecuada atención y consecuentemente un mejor diagnóstico, con indicación del tratamiento correspondiente, lo que resultó infructuoso por cuanto María Ramona Ovando, nunca acató las indicaciones dadas por las promotoras de salud no concurriendo jamás al CAPS y menos aún al hospital Padre Enrique Mazzorra de Colonia Mado o al hospital Nivel Uno de Puerto Esperanza (mnes.). Así también en algunas oportunidades y debido a la actitud

deliberada de la procesada de no acercarse a sus hijos al menos al CAPS, se hizo presente en el domicilio de María Ramona Ovando, el profesional médico Julio César Benítez, constatando el ya referido estado de abandono en que se hallaba Carolina Ayala y comprobando además, que los calendarios de vacunación de los menores estaban incompletos y en algunos casos directamente carecían de ellos.

Que la conducta de la procesada **MARIA RAMONA OVANDO**, encuadra en la **figura del art. 106 primer párrafo en función del último párrafo y del art. 107, ambos del Código Penal (ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO POR EL RESULTADO DE LA MUERTE Y POR EL VINCULO)**.

ABIERTO el **DEBATE** e informado la procesada **MARIA RAMONA OVANDO**, sobre el hecho, sus derechos y garantías de índole Constitucional y procesal optó por no declarar.

A continuación depusieron los testigos **JULIO CESAR BENITEZ; JULIO CESAR RODRIGUEZ; MILTO RUBEN RODRIGUEZ; EUVARTA GODOY VILLA; OSCAR GREGORIO KRIMER; PEDRO MODESTO SCHERER; MARIA EPIFANIA PEREYRA; CLAUDIO ALEJANDRO DUJAUT; MARCELO HERNAN FIORAVANTI; EBERTH VERA; MARLENE PINO; FRANCISCA GONZALEZ CRISTALDO; MARIA AQUINO y WALDEMAR FLORENTIN.**

En primer lugar lo hizo el ciudadano **JULIO CESAR BENITEZ**, quien entre otras cuestiones, textualmente dijo que *"...el 3 de noviembre de 2010, alertado por las promotoras, me entero de una familia de apellido Ovando que estaba en riesgo, que eran renuentes a la consulta en sala. El día previo las promotoras habían realizado una reunión con las familias en riesgo y una nutricionista que tenía un turno en el CAPS, para hacer controles de salud, por el tema de medir peso y talla, porque se estaba en el inicio del Plan Hambre Cero. Una de las familias más esperadas era la familia Ovando, que no concurrieron. Como las promotoras tenían los datos, les piden a la nutricionista que determine el grado de desnutrición, y allí surge que Carolina estaba con una desnutrición crónica. Las promotoras me informan de esta familia en riesgo, entonces, al otro día, el 3 de noviembre, a la tarde y con las promotoras y el chofer de la ambulancia, nos fuimos a constatar el estado de esos niños. El domicilio queda a 5 km. de la sala o CAPS. Nos recibió María en su domicilio, nos llamó la atención algunas cosas, una pequeña casilla de madera, humilde, techo de cinc, advertimos una situación muy precaria de la casa y la familia en general, de una indigencia extrema. No hay agua en ese barrio, ni luz eléctrica, y en ese momento no tenía letrina. La casilla era nueva. La casita anterior*

era de lona, recientemente se habían mudado a esa casa de madera, dijeron las promotoras. Los hijos mayores aún habitaban ese lugar, es decir la casa de lona. Hablando con Ramona, me dijo que era madre de 11 hijos, y ella estaba embarazada, le pregunté si se hacía controles prenatales, y me dijo que no se hacía. En ese momento María estaba con tres hijos y una nieta, que me dijo que estaban a su cargo. Eran las dos treinta horas, los chicos estaban descalzos, sucios, se notaba el estado de abandono. Lo más evidente, era que estaban con piojo, porque tenían infección del cuero cabelludo, una especie de casco, me llamó la atención porque eso con agua y jabón sale, me llamaba la atención eso. Después de eso, el diagnóstico de Carolina era desnutrición crónica, y los otros chicos con desnutrición crónica en el límite entre la normalidad y la desnutrición, pediculosis. Del mayor no tengo datos. Carolina presentada el signo más evidente, los otros también, ella el síntoma de mayor abandono. Entonces le sugerí a las promotoras que le controlaran los tratamientos, porque les habíamos indicado antibiótico, más una loción para piojos, agua y jabón. Las promotoras seguían controlando, seguían yendo cada 15 o 20 días. Ese día aprovechamos y les hicimos más vacunas que les estaban haciendo falta a los chicos, que tenían incompletas, algunas recomendaciones con la alimentación, y lo digo con

sutileza porque es difícil decirle a una mamá, "Ud. debe comprar determinados alimentos para que sus hijos puedan crecer". Les explicamos cómo debía ser el tratamiento y luego le propusimos a las promotoras que controlaran regularmente a los chicos. No tenemos registro ni en el CAPS ni el Hospital de Delicia que la Sra. Ovando haya concurrido por consultorio externo, no tenemos registros, tal vez, pudo haber ido por emergencia. No noté otra patología de Carolina a simple vista. En el CAPS se provee de anticonceptivos, pastillas, inyectables, preservativos y además medicamentos. Mi especialidad es médico generalista. En ese momento el motivo de esa visita fue la desnutrición de los chicos; que en ningún momento las promotoras me manifestaron que tenían temor de ir a la casa de María Ovando. Que no vi el cuerpo, para mí es difícil determinar. Los signos, son los signos de un cuerpo que está en descomposición. De la muerte me enteré a las pocas horas, que creo que son las personas que hicieron la denuncia, porque los vecinos estaban preocupados. Desde el Hospital de Esperanza al domicilio de María Ovando hay veinte o veinticinco kilómetros, hasta el Hospital de Colonia Delicia diez o quince kilómetros y la Salita queda a cinco km. Una vez fui a la casa de Ovando. No hay normas ni protocolos de atención, nosotros hacemos una atención primaria, por escrito no hay nada.

Conozco de la Ley de Violencia Familiar, no conozco la ley de protección al niño. El plan Hambre Cero es un Plan Provincial, destinado a la detección, diagnóstico y tratamiento de niños. No hay Protocolo escrito. La escala que utilizamos para establecer la desnutrición es la de Gómez. Era una desnutrición crónica, el desnutrido crónico, comienza achatándose, es aquel que alteró su talla. La pobreza es la señal número uno de la desnutrición. Los factores pueden ser varios, por ejemplo, el que tiene una enfermedad secundaria, alguna infección, el medio-ambiente (agua, letrina), la relación entre padre e hijo. También lo social. La estabilidad de la pareja. No sé si Carolina tenía una patología o alguna enfermedad celíaca, lo ignoro, la vi una sola vez, después controlaban las promotoras, tenía conocimiento, que en dos meses aumentó dos kilos. El síntoma de KWASCH, es el estado de desnutrición extrema por falta de aporte calórico proteico, carbohidratos. En promedio, a los chicos que estaban con riesgos, se les entrega uno o dos kilogramos de leche por mes. Que uno o dos kilos de leche, para cinco personas no tienen aportes proteicos suficientes. Con los aportes que se entregaban no eran suficientes, pero es complementario. Cuando la revisé a Carolina, vi solo eso, no vi otros síntomas o signos que me hiciera presumir que tuviera una enfermedad grave. En

el NOA y NEA, vimos los más altos índices de desnutrición. Que no he visto en estos últimos años muerte por desnutrición. En veintitrés años vi dos muertes por desnutrición. He visto morir niños por sepsis, neumonía, infecciones generalizadas, diarrea y deshidratación. Conozco el Barrio de María Ramona Ovando, de esas características de Carolina no ví otro cuadro, sí de otros desnutridos crónicos, que tienen la voluntad de acercarse al CAPS, donde se le brinda atención. A la señora Ovando la vi una sola vez, a ella la vi como que estaba bien nutrida. Ella era gordita, pero no sé si estaba bien nutrida. La señora Ovando era gordita, no sé si era obesa...".

En segundo lugar depuso **JULIO CESAR RODRIGUEZ**, quien al referirse a los hechos, entre otras menciones textualmente apuntó que; *"...habría que ver cuánto grado de desnutrición hay, uno se llama calórico-proteico, le faltan comida y proteínas. Eso puede causar un edema y se llama edema de hambre, glomerulonefritis. Habría alguna otra enfermedad que podría dar ese cuadro, sería de chicos mucho más grandes. Por lesiones a nivel renal podría arrojar ese cuadro y el edema teóricamente sí. La insuficiencia renal, puede hacer manchas breves, el que no puede caminar es el edema de hambre, no tiene energía. La desnutrición no tiene calorías para producir energía. No*

sé la causa de la muerte de la niña. No conozco el caso ni a la señora. La enfermedad celíaca es una enfermedad bastante rara. Las causas de muertes no son casuales sino causales. Si tengo una mamá que no sabe leer ni escribir, el riesgo de muerte es mucho mayor que la que tiene instrucción, tiene más signos de alarma. El hambre se previene. Los parásitos casi los tenemos todos, sesenta y dos por ciento de la población lo tenemos. La creencia popular dice, que comer guayaba produce constipación, porque tiene pectina. La apendicitis cuando no se interviene, se revienta y produce una peritonitis y se muere comúnmente el paciente. El color líbido de la piel, responde a un problema respiratorio, el chico queda sianótico. También en los cuadros de septicemia color amoratado. Se puede evitar el resultado, si la desnutrición es atendida a tiempo, si se detecta, y toda la atención primaria se vuelca a ese caso, se la controla. Si se la hubiera atendido a tiempo se hubiese salvado...”.

En tercer término lo hizo el **Dr. MILTO JOSE RODRIGUEZ**, quien entre otras referencias textualmente destacó que; *“...lo que informé en esa pericia; es que no se pudo determinar la causa de la muerte por el alto grado de descomposición del cuerpo, pues ya habían transcurrido más de quince días aproximadamente del deceso. Se realizaron estudios, de fracturas, fisuras, si hay algún proyectil.*

No se pudo determinar nada de eso, porque no había. Vuelvo a reiterar, que no pude determinar más nada por el estado de descomposición del cuerpo. Todo se determina por estudio que en este caso no pudimos hacer porque ya pasaron 15 días de la muerte...".

En cuarto lugar, prestó declaración **EUVARTA GODOY VILLA**, quien entre otras consideraciones textualmente manifestó que; *"...antes yo vivía en Paraguay. La mamá de Ramona se fue a mi casa para avisarme que Ramona dijo- "que vos tenés la bebita Carolina". Yo le dije que no, no se nada de ella. El primero de mayo Ramona le llevó a ella. Entonces ella, Epifania, la mamá de María Ramona Ovando, lloraba y dijo "entonces ella mató la bebita". Ahí yo de noche me vine a la Policía de Esperanza y le dije a los policías "yo no la tengo, hace un año que ella la buscó". Seguro que ella la mató, dijo la mamá llorando". Cuando se va doña Epifania a mi casa a buscar a la bebé, se fue con sus dos hijas y Doña María, la hermana de Ramona Ovando. De noche ya llegamos a la Policía de Mado, y allí me dijeron que la Señora ya estaba detenida. Yo le dije al Comisario, acá está el documento y le dije que yo no tenía a la nena. Entonces el Comisario le preguntó a Ramona, y ella le dijo, "a otra señora le dí". La Policía le preguntó, dónde está Carolina, y ella dijo, "no sé". Hace dos meses murió mi hijo Demetrio, él, antes*

de morir dijo, que no le den los hijos a Ramona si ella salía, porque ella ni comida les hacía. La nietita Julia le contó todo a un periodista de nombre Valentín que vive en Iguazú, él sabe todo, que tiene todo grabado. Ahora quedó conmigo la nenita, tiene documento. Beatriz Soledad de cuatro años, Carmen Raquel va a cumplir dos años el 25 de enero y tienen documentos. Epifania sabe todo, ella cuando fue a mi casa, me preguntó si Carolina estaba allí, entonces yo le contesté, “que no la tengo acá, que la mamá se la había llevado el primero de mayo, ya va a hacer un año. Epifania y la hija lloraban, ella me dijo “voy a ir a la Policía a contar todo”. Yo vine a contar la verdad. Ella dijo que estaba toda sangrada la bebita, y le dijo llevale al médico. Después se fue para llevar al bebé al médico, pero al final no la llevó. Epifania me dijo que Ramona le judeaba a la bebé, que le hacía dormir como perro en la cocina, que le ataba en una planta de guayaba con una cadena y le pegaba, en una planta de guayaba que está detrás de la casa, sólo porque ella vomitaba en la cama. Lorenzo Godoy era mi hermano, ya murió. Dijo que al rato volvió toda mojada Ramona...”.

En quinto término, expuso **OSCAR GREGORIO KRIMER**, quien entre otras consideraciones textualmente expuso que; “...yo formé un diagnóstico, que fue el precedente de cuatro entrevistas de dos horas cada una en el Penal de Villa

Lanús, por un sistema de entrevista abierta, donde la Sra. Ovando podía hacer preguntas, pedido de aclaraciones. También tuve acceso a las fichas médicas para conocer los antecedentes criminológicos, y pude constatar los informes, uno de la psiquiatra Carolina Cobos del 28 de abril del año 2011, manuscrita, y un segundo informe realizado por una Licenciada en Psicología, informe criminológico, hecha por Candela Calógeno de fecha 28 de noviembre de 2011, ambas del Servicio Penitenciario Provincial. Yo hice un informe propio, dije que tiene importancia por los diagnósticos que tenían a esa fecha. El primer informe, subraya que la paciente presentaba un estado de estrés agudo, y se le dio la única medicación que tenía el Servicio Penitenciario Provincial. El Servicio Penitenciario Provincial, no tenía fondos para el tratamiento (carbansasetina). Hay una incongruencia entre el diagnóstico y el tratamiento, al observar se notó que hubo efectos colaterales, mareos, que tiene que ver con que la medicación, que no era para la patología que presentaba; pero la Doctora aclara que no había otro medicamento. También aclara en la ficha, que la paciente necesita tratamiento psicológico. También hizo el pedido la Doctora Glinka; esto cuando la Sra. Ovando recién había ingresado al Penal. Pude constatar que durante 18 meses la Sra. Ovando no recibió prestación de salud mental, ni

tratamiento con fármacos, ni tuvo atención, ni tratamientos psicológicos, ni dentro ni fuera del Penal. Le pregunté a la Directora, los motivos de por qué no fue llevada al Hospital Madariaga o a otros hospitales, me contestó que cuando había solicitud de atención psicológica, el paciente era llevado, pero que en el caso de la Sra. Ovando no sucedió. La Directora, no tuvo un argumento claro de por qué no se la llevó como el resto de las pacientes. Recién hace veinte días, le indiqué la medicación correspondiente, por la patología "trastorno por estrés postraumático", la medicación, es un antidepresivo de última generación de acción rápida, (escitalopran) 10 mg. diarios, y un ansiolítico (clonazepan) 0,25 mg., cada doce horas. La Directora me dijo, que ahora sí tienen una caja para comprar los medicamentos, pero que debía autorizar la Doctora Cobos. Le indiqué hace 20 días, volví a los diez días y no estaba medicada, y ahora no me consta que esté medicada. No se me explicó por qué a la Sra. Ovando se le niega el derecho a la salud mental. Ella fue aumentando de peso a razón de un kg. por mes, lo que significa el aumento de un problema físico, porque ella padece dolores musculares generalizados en la espalda, fueron tratados con diclofenac, pero cuando se le examinó se constató que tenía lumbosalelgia, que en cualquier lugar del mundo se

trata con estudios de alta definición. Que no se lo hizo en los 18 meses. La segunda pericia se realizó el 28 de octubre de 2012, por la licenciada Calógeno, y es a mi juicio una pericia manualizada o a pedido, que en realidad es un informe. Ese informe tiene una página, que en cuatro párrafos, en el segundo, dice que Ovando esta detenida por Homicidio y en el cuarto párrafo afirma que la Sra. Ovando se hace responsable del hecho por el cual esta detenida. En el quinto dice que no experimenta sentimiento de culpa, que presenta inmadurez emocional, y finalmente expresa que es una persona de poca imaginación, lo cual dificulta su elevación espiritual. En el informe criminológico observo, que la persona que realiza el informe desconocía el delito imputado. En segundo lugar, el párrafo de autoincriminación está referido a la autoincriminación por Homicidio, cuando no es el delito por el que está detenida, entonces las decisiones posteriores son falsas. No se puede sacar conclusiones si se desconoce el objeto de la pericia. El tercer párrafo, es lo que se denomina personalidad psicopática, la falta de elevación espiritual (categoría espiritual psicológica), la ciencia no emplea hace 100 años la palabra espíritu, por eso es un informe manualizado. Los elementos de psicopatía, están incorporados a la pericia hace 20 días. El informe hecho hace 20 días no tiene diagnóstico, pero los contenidos

inducen indirectamente, hacia ese tipo de personalidad, tal como surge de los niveles de psiquiatría penal. De mis tres informes; fue realizado por el método de entrevistas, y en todos se reexaminaron los puntos críticos, que tienen que ver con la historicidad, y la actualidad, por la que está siendo juzgada. La entrevista tiene dos aspectos; Historicidad y Antecedentes Clínicos y la otra la Patología y Estado Actual. El método, es un método clínico tradicional para la evaluación diagnóstica, abierto con la mayor participación posible de la Sra. Ovando en la entrevista. Cuestionarios y entrevistas abiertas (pudo hablar con la mayor libertad). La primera situación inicial, es que ella estaba asustada porque 4 días atrás, había asistido al episodio por la participación de un abogado que no había buscado, dijo que tenía mucho miedo. Dijo, "tengo miedo que me vuelvan a joder con otro abogado". Desde el punto de vista de la Historicidad, es relevante que ella tenga padres nacidos en Paraguay, analfabeta, como sus padres y hermanos, eso es relevante. En segundo lugar, otro elemento relevante es en realidad socio histórico, estado de pobreza extrema o vulnerabilidad, imposibilidad de cambios sociales, que le ofrezca a la misma contención de personas y su grupo familiar, creando como base una extrema fragilidad en los vínculos sociales y familiares, siendo ello la

estigmatización de las personas que se encuentran en este estado de vulnerabilidad. Respecto de la fragilidad la Sra. Ovando, ha experimentado situaciones de pauperización, tarefera desde los seis años; a los once de empleada doméstica; a los trece es ofrecida por la familia a una persona que le doblaba en edad, para una relación conyugal no consentida por ella, producto del cual, dentro de lo cual aparecen fenómenos de violencia física, psicológica y sexual desde comienzo de la adolescencia. Aún tiene en el brazo izquierdo lesiones producidas por su primera pareja, en el derecho seis cicatrices, y en el cuero cabelludo, en la región frontal signos de defensa. En la primera experiencia conyugal, las primeras relaciones no consentidas, tienen un carácter abusivo, y por ello quedó embarazada a los 14 años, ella es detenida a los 35 años, ella tuvo hijos entre los 14 y 35 y en ese período estuvo embarazada doce veces a término sus hijos, y luego realizó lactancias prolongadas hasta de un año por cada hijo. De los 14 a los 35, permaneció en estado de lactancia y maternidad. Ella tuvo tres parejas, con la primera experimentó las mayores situaciones de violencia, psíquica, física y sexual, ha gestado y cuidado niños el 70 u 80 % de su vida en forma ininterrumpida. Con la primer pareja, trabajó ayudando a su pareja como ayudante de mecánico, como no sabía hacer lo que le pedía su

pareja, sufría castigos. En la última pareja con Demetrio Ayala, la situación de precariedad se vuelve extrema, vivían debajo de una lona de plástico en un terreno fiscal con cuatro hijos y dos nietas, sin agua, sin luz y sin sanitario. Posteriormente, simultáneamente, ella concurre por lo menos en cinco oportunidades, para solicitar una vivienda, le atendía una señora Luci que ella cree que es la hermana del Intendente. Finalmente, consigue que le construyan una casa precaria de madera, sin divisiones, de 4 x 8 mtrs., para ocho personas, donde vivían en condiciones de hacinamiento. En una cama matrimonial dormía ella y su pareja, que también le dieron una cucheta, abajo dormían tres niños y arriba 2 niños; pidió la construcción de un baño, y le contestaron que con eso era suficiente. Dijo que tenía que trabajar en la cantera de seis a once de la mañana, durante todo el embarazo de Carmen (romper piedras con una masa por 5 horas), nunca le pagaron con dinero, sino con vales para alimentos, y que en dinero no era más de \$ 200, que Demetrio lo hacía de vez en cuando, y que dejó cuando fue al Hospital a realizar la ligadura de trompas. El trabajo de Picapiedra, decía que era peor que la tarea. Para la medicina laboral, esta tarea es desaconsejable. Su situación emocional era de un estado depresivo, porque inmediatamente estallaba en llanto, estoy hablando de la

primera y segunda entrevista, lo que indicaba ansiedad, pues sudaba en las manos y tenía taquicardia, le dolía el pecho y tenía dolor de cabeza, le costaba continuar. Yo la vi hace veinte días, tenía estado depresivo, de extrema fragilidad emocional, ella evitaba dialogar con el resto de las personas detenidas, solo hablaba con una tal Escobar, a quien la veía como una amiga. Haciendo una valoración general, el pedido de la vivienda obedecía a una situación extrema. No tenía noción de los derechos que le correspondía, esto le fue preguntado en varias oportunidades, pero no sabía cuál era el procedimiento. La noción que tenía sobre la salud y estado de riesgo, ella lo relaciona con un estado de violencia. Ella tenía bloqueada cierta conciencia del "yo", que le impedía desarrollar ciertos patrones, tenía conducta llamadas irritativas frustrantes. Durante toda la entrevista se encontraba lúcida, se mostraba coherente. Ella tenía amnesia disociativa, no recordaba por ejemplo su número de documento, o el nombre de la nieta mayor. Era amnesia y no mentira, porque se hace la relación de preguntas de manera alternativa en distintas etapas de la entrevista en diferentes entrevistas. La características de una persona fabuladora, es la inducción al error, habitual con el método de las preguntas alternativas. La amnesia parcial tiene distintas características, la Sra. Ovando, a pesar

de ser analfabeta, contestó de manera adecuada y suficiente, de la misma manera las preguntas que se le hicieron sobre distintos temas y en distintos momentos. El protocolo es el producto de una metodología llamada entrevista estandarizada, desaconsejado para la Sra. Ovando. Se elige esa metodología o de entrevista abierta, dadas sus características, la mayor parte de su vida con sus hijos y parejas, no era aconsejable la entrevista cerrada. El expediente no conozco más que las cuestiones que se han hecho públicas. La tarea no me solicitó nadie, yo me ofrecí voluntariamente. La Sra. Ovando, tenía amnesia parcial y estado disociativo, entonces de sus hermanos, ella tenía información de que son algunos analfabetos. Las Ciencias Sociales, es una ciencia probabilística o sea que hay margen de error. Uno de los elementos que toma es que una mentira es un hecho deliberado. Del análisis del material clínico se puede concluir que María Ovando, no presenta elementos clínicos compatibles con el síndrome de abandono G.GUEX 1984, y se puede verificar que no desarrolla conductas lesivas de abandono total. Esas iniciales corresponde a una psiquiatra llamada Yasmín, su libro es sobre el aspecto abandonico, se analiza hombres y mujeres que abandonan a algunos de los integrantes del grupo familiar. La Sra. Ovando no presenta síntomas compatibles con muestras de

abandono, por ejemplo; que dejan al cuidado de otras personas; que hay abandono parcial; sentimiento de agresividad, desinterés, desafectividad, carencias afectivas con integrantes del grupo familiar. La Sra. Ovando ha mantenido vivencias protectoras con sus hijos, ejemplo la maternidad. La Sra. Ovando no tenía signos compatibles con una personalidad psicopática ni es oligofrénica, es un punto discutible porque es analfabeta. Se llama oligofrenia, no tienen problemas orgánicos, quienes tienen una conducta evitativa, ella se tapaba la cara con un pañuelo cuando no quería hablar. En 18 meses nunca pudo escribir su nombre completo, en la última entrevista dijo que quería aprender a escribir, no es oligofrénica. Como actúa el bloqueo de conciencia, el resultado es que la persona tiene por ejemplo amnesia parcial disociación del pensamiento, crisis de angustia masiva, o estados de pánico, esta última situación más severa. El estado de pánico también ha experimentado la Sra. Ovando, tiene componentes somáticos, sudoración, etc., psicológicos, lo que experimenta mentalmente, que por ejemplo puede llegar a morir. Es una conducta de desesperación extrema. Este diagnóstico que hice, es un síndrome de estado postraumático, es un estado llamado procesal o histórico. Ella recuerda que comenzó a experimentar, por el duelo por el fallecimiento de su

hija, y por la separación de su familia y por su situación de detención. Es un proceso histórico que comienza en la infancia y en la adolescencia. La experiencia básica, que recuerda es en la primera infancia, en desafectivización con sus padres, dijo “mi madre me rechazaba, nunca me abrazaba o daba un beso...”.

En sexto término depuso **PEDRO MODESTO SCHERER**, quien entre otros puntos textualmente, manifestó que: *“...yo le vi a ellos, porque yo tenía un camioncito y acarreaba piedras para la Municipalidad, unos cuatro viajes hice para ellos. Trabajaban juntos el señor y la señora. No me acuerdo cuándo fue. A ellos le pagaba la Municipalidad de Colonia Delicia les pagaba a ellos...”.*

En séptimo lugar, declaró la Sra. **MARIA EPIFANIA PEREYRA**, (a) *“ÑECA”*, quien entre otras cuestiones textualmente que; *“...Yo del hecho no se nada. Yo vi pasar a la nenita fallecida con la mamá, ella, la nenita pasó viva, y después yo le dije a mi nuera que ella fue a llevarle al médico, y le dije “así es la madre cuando el hijo está enfermo, no hay frío ni calor”. La nena tenía un pantalón celeste y una remerita blanquita. No vi en qué estado estaba la nena, ella iba en el regazo de la madre a upa. Ese día no vi volver a Ramona Ovando, nosotros vivimos sobre la ruta, nosotros no podemos controlar a nadie. Si se viene de Esperanza, el colectivo para en la*

Garita en Aguaray Guazú. Yo voy a veces a Esperanza. Hay muchos colectivos que pasan por ahí, no se cada cuánto tiempo pasan. Después de que pasaron Ovando y su hija no hice nada. Yo calculo que le llevaba a la nena porque estaba enferma. Yo hace 29 años que vivo allí...”.

En octavo lugar, lo hizo el ciudadano **CLAUDIO ALEJANDRO DUJAUT**, quien expuso textualmente que; *“...mi parte fue la recepción de declaraciones testimoniales por el hecho. Era por la desaparición de la menor Carolina Ovando, me acuerdo de la declaración de la madre de María. Dijo que pasó por la casa de su hija, escuchó en eso un gemido, ella entonces le dijo (refiriéndose a la Sra. María Ramona Ovando), “eso es la perra de Carolina por eso le dejé allí atrás”. Al preguntarle qué pasó, por qué ella le dejó allí, ella dijo “anoche no me dejó dormir, dejale que muera allí, por eso le dejé tirada allí atrás”. Entonces fue al lugar, atrás de una letrina y detrás del baño en el suelo, se le veía el cuerpo morado con signos de violencia, tenía el cuerpo hinchado, entonces le agarró, le levantó y le llevó hasta en frente de la madre, al preguntarle por qué no le llevaba al hospital, le dijo, porque no tenía plata. Entonces va y busca al cuñado, y éste le da diez pesos, para que le lleve hasta el hospital a la menor. Frente al puente hay una señora, que contó que la señora Ovando pasó con la nena frente a su casa. El*

concubino contó que María llegó toda mojada porque cruzó por el arroyo, y a la menor le había dejado con la abuela a quien encontró en el Hospital de Puerto Esperanza. Que había cruzado nadando. Los que declararon tenían como una actitud enojada con María, evidenciaban el estado de abandono de las criaturas. A mí me tocó hacer el reconocimiento del cuerpo por parte del abuelo y el cuñado de María Ovando, los mismos lloraban y se abrazaban al reconocer la ropa y decían, “cómo María pudo hacer esto si es la mamá”. Desde Colonia Delicia a Esperanza hay colectivos cada 15 o 20 minutos, también hay remises que pasan constantemente por el lugar. No participé en el momento del hallazgo del cuerpito...”.

En noveno lugar, declaró el Sr. **MARCELO HERNAN FIORAVANTI**, quien manifestó textualmente entre otras consideraciones que; “...Presté servicio en la Comisaría de Mado, esto sucedió una noche cuando mi jefe me dijo que una niña había desaparecido misteriosamente, y mi jefe me ordenó que vaya a la mañana, a primera hora de la mañana. Me constituí en ese lugar, a 12 km. de la Comisaría. Me fui al domicilio, en el acceso, al llegar encontré a dos niñas de aproximadamente 4 y 2 años, ambas mal vestidas, descalzas, mal cuidadas. La más grande tenía dinero en la mano y otro papel blanco, y dijo que esperaba al quinielero, entonces me fui hasta la casa. La vivienda

estaba cerrada con candado y cadena, no había ninguna persona, me fui hasta donde estaba trabajando al norte del arroyo Aguaray Guazú. Ella, María Ramona estaba sentada, el marido rompiendo piedras, ella no. Tenía un bebé en una hamaca paraguaya, le invité a que se acerque a la Dependencia, ella accedió y fue con el marido Demetrio, fueron conmigo en el móvil. Mientras tanto dejé personal para que realice inteligencia con los vecinos, averiguaciones. El resultado de las averiguaciones, fue que esta señora fue vista dos semanas atrás, cruzar caminando el puente sobre el arroyo, sentido sur-norte, llevando en sus brazos una niña, y que posteriormente ella habría vuelto nadando por el arroyo (traspuesto). Que dijo, que a la niña la llevó al Hospital de Puerto Esperanza, y que allí le había entregado la niña a Euvarta, la abuela paterna. Que vecinos observaron a la nena, en la parte posterior de la vivienda, al lado de una letrina, que la misma estaba en mal estado de salud, gemía y tenía dificultad para respirar, que a requerimiento de un familiar que le dio dinero, esta señora supuestamente fue a Esperanza. Entonces realizamos trabajos para buscar a la abuela en Paraguay, realizamos rastrillajes a orillas del arroyo. La señora María Ramona, me afirmaba que le había llevado a Paraguay, ella me pedía tres días para traerla. Ella me miraba sarcásticamente. Ubicamos a la

abuela, ella nos dijo que Carolina no estaba con ella, que hacía meses no tenía contacto con la madre. Horas después me informan que se encontró restos óseos al borde del arroyo, casualmente en la parte que da con la parte posterior de la vivienda de la Sra. Ovando. Se preservó el lugar, y el día siguiente se realizaron trabajos técnicos, con presencia del médico, y División Criminalística. El cuerpo estaba semi enterrado, se veía solamente, la parte del cráneo y botamangas del pantalón; después se la llevó a Posadas para al autopsia, y luego fue reconocido por los familiares como Carolina. La Sra. Ramona Ovando, le dijo a Euvarta que le había dejado a otra persona la criatura. El lugar donde estaba el cuerpo, es el sentido sur-norte, hay que ingresar al cardinal este, a 150 mts., allí hay un camino y después un trillo (este-oeste), el cuerpo fue encontrado en un sector de matas altas. El cuerpo estaba en un claro de dos a cinco metros de diámetro. Yo trabajé en Mado durante 7 años y medio. De Colonia Delicia a Esperanza, hay colectivo cada 20 minutos y además hay remises, los cuales salen muy de seguido. El pasaje de Delicia a Esperanza, costaría unos diez pesos más o menos. A la Sra. Ramona Ovando la conozco hace bastante tiempo, porque se llevó a cabo allanamientos en su casa cuando se buscaba a un hijo de la misma que estuvo detenido. Además, la Sra. Ovando, tenía denuncia de los vecinos por

amenazas, y los vecinos llamaron a la Comisaría varias veces por problemas causados por ella. Ella nunca fue a la Comisaría para quejarse de su concubino. Cuando sucedió esto se la tuvo demorada en la Comisaría; en ese momento, se le avisó a la abuela de los chicos que vivía a 50 o 60 metros de que ellos se quedarían solos. María Ovando estaba demorada en una oficina con su bebé, también estuvo demorado Demetrio, su concubino. Un remis desde donde María esperaba colectivo, hasta Puerto Esperanza, debe estar un poco más caro que el colectivo. Desconozco si las causas que tenía María Ovando prosperaron. Los que me dijeron de la nena, no me comentaron cuántos días estuvo en ese estado...".

En décimo lugar, declaró el Sr. **EBERTH AUGUSTO VERA**, quien textualmente manifestó entre otras consideraciones que; "...Nosotros desde el municipio por intermedio de las promotoras de salud, nos enteramos del caso de la Sra. Ovando, mandamos un equipo, a la Sra. Jorgelina Duarte del Departamento de Acción Social y constatamos que vive de una manera precaria. Vimos la forma de ayudarla, principalmente una vivienda a través del IPRODHA hay Plan Techo y cerramiento, hicimos la casa completa con techo de zinc para ella. Eso está probado con papeles. En ese tiempo estaba empezando el Plan Hambre 0. Nosotros empezamos a inscribir a los chicos para que sean

beneficiarios del Plan Hambre 0, y Carolina no tenía documento, pero igual se le dio una batería de cocina, leche, el Ticket Social o Nación, por el cual el beneficiario puede ir al mercado y comprar, no es mucho pero ayuda. También le asistimos con bolsones de alimentos y mercaderías. Ella solía venir a la Municipalidad, yo personalmente me fui al lugar en dos oportunidades, cuando le entregamos la cama cucheta. Y cuando le estábamos haciendo la casa, vi cerca de seis niños en el lugar, y nunca pensé el final de lo que pasó con Carolina. En el 2009, se hizo un operativo de documentación, a María se le fue a avisar pero ella no fue, eso porque sabíamos que algunos chicos de ella no tenían documentos. Nunca vi al concubino de ella, no lo conocí. Ellos no tenían ninguna relación laboral con la Municipalidad, con terceros puede ser. El Ticket Nación es que se le asigna a las familias más vulnerables, en un mercado que tenga postner, el beneficiario puede comprar. Mi Municipalidad se rige por la ley 257, nosotros le asistimos con alimentos. Nosotros tenemos presupuestados los gastos para las familias vulnerables. En el 2009, le asistimos a la Sra. Ovando. El Plan Techo es una cobertura de cambio del techo de cartón por uno de zinc. Se puede ir a pedir el Plan Techo, o si nosotros detectamos, vamos y le asistimos. A ella no se le encontraba, tuvimos que ir varias veces. El año que se le

asignó las ayudas a Ovando, no sé cuál era el presupuesto designado por la Municipalidad para la asistencia. No sé cuántas proteínas se le daba por semana. A la familia se le daba cuatro Kg. de leche por mes. No me dijeron que estaba esa familia en estado de abandono. Las visitas que hacíamos eran cada dos semanas. Nosotros no tenemos "cantera", compramos de Wanda. Desconozco la cantera de que ella habla. Las promotoras me hablaron de una familia carenciada. Queríamos que ella regularizara los trámites de documentaciones de la familia. Nosotros tenemos que tratar de que regularicen sus documentaciones, para que obtengan la asignación familiar. Ella decía que su concubino no le permitía que sus hijos se documenten...".

En décimo primer lugar, textualmente declaró la ciudadana **MARLENE PINO**, quien expresó; *"...Yo como promotora de salud tengo que visitar todas las casas, hago control de vacunas o de cualquier problema de salud de la familia. En varias oportunidades la visitamos a la Sra. Ovando, y algunas veces no la encontramos, otra sí. Las veces que la encontramos, le pedimos un carnet, pero no tenía documentos, también le pedimos que vaya a la sala con los chicos, nunca fue, entonces los pesábamos y medíamos en la casa, y le hacíamos las vacunas, siempre estaban muy descuidados con bichitos en la cabeza, tenían comezón por falta de higiene. Cuando recién llegaron, vivían en una*

carpa. Como se quedaron, avisamos a la Municipalidad, entonces la Municipalidad le hizo una casita, le dieron camas cuchetas. Le pedíamos que haga el salario universal y nunca quiso, tampoco quiso hacer el Plan Mamá, que se tramita en una sala simple. Los chicos por falta de higiene tenían granos, entonces fuimos con el médico, y él le recetó antibióticos, los granos se les fueron, pero la picazón continuaron en todos. Siempre la leche retiró de la Sala, pero nunca le acercó a los chicos. Cuando hicimos control en ese barrio, estaba el comentario público de que Carolina no estaba, estaban otros niños, dos, cerca del asfalto Julia y Cris. Comentarios habían varios, lo que pudimos comprobar, es que Carolina ya no estaba y nadie sabía dónde la habían llevado. En la familia eran cuatro chiquitos de siete años para abajo, había un chico de entre 16 y 17 años pero no sabía la edad, decía que era el hijo de Ramona, y siempre estaba al cuidado de los chicos, pero no tenía documento. La Salita donde trabajo, queda a unos tres km. de la casa de María Ramona. En las inmediaciones, en la Escuela 800, le dan de comer o para llevar a todos los chicos de la zona, está a más o menos 1 Km. de la casa de Ovando, aún en vacaciones. Esto sabía la Sra. Ovando, porque los chiquitos iban a la escuela, incluso la Sra. retiraba ropas. Después fuimos varias veces a su casa y a la nenita no la vimos. La Sra. Ovando

no era desnutrida, ella y la nenita Julia eran gorditas, solo Carolina era flaquita. La Señora tenía comezón por los brazos, no sé si tenía piojos. No conozco de otro caso similar por la zona. A Carolina lo único que se le veía era comezón, el resto se la veía muy sanita. Nosotros dependemos del Gobierno Provincial, somos promotoras becadas. Nosotras estamos formadas, con síntomas que puede tener la familia. El curso dura más o menos cinco años, no son corridos. Los cursos nos daban aquí en el C.I.C., Centro de Asistencia, en un salón grande, acá en el km. 8, por profesionales. A lo de la Sra. Ovando íbamos una o dos veces por mes, no tenían agua corriente ni letrina, a cincuenta metros tenían un arroyo, no se si tenían jabón. Para que no tengan piojos se le dio un frasquito para cada chico. Se le daba lo que ella pedía, le dimos cuatro la primera vez. Después ella dijo que le terminaron los piojos, la madre no quería más. Muchas embarazadas caminan hasta la sala aún hoy. También se puede ir en colectivo. Para el salario universal, ella tenía que ir hasta el ANSES. Tengo beca del Estado. El ANSES está acá en Eldorado. Yo tengo 180 familias a cargo que visito. Nosotros les damos ideas de las enfermedades, gripe en invierno, diarrea y vómitos en verano. Con esta familia no tenía episodios de diarrea. Yo veía sanita a Carolina físicamente, sólo tenía bajo peso. Para mí, que bañándole

una vez por día, se le iban a ir las comezones. Para mí por muchos días se las tiene acumulada, porque habían animales por ejemplo en el lugar. Le dimos antimicóticos, escamicida, y otro más, le dábamos cuatro o seis frascos. De eso informábamos al asistente social de la zona. A Carolina le vi de Julio a Septiembre. No le podemos obligar a la madre. La higiene tiene que venir encima de los medicamentos. A cincuenta metros podía comprar jabón. Se le dio cuatro fumiguicidas. Nosotros le hicimos vacunas de embarazo. Le controlábamos la presión y le dábamos las vacunas. Yo no le llevaba jabón...".

En décimo segundo término, expuso textualmente la Sra. **FRANCISCA GONZALEZ CRISTALDO**, la que entre otras cuestiones sostuvo que; "...Nosotros la visitábamos desde que ella estuvo allí, una vez al mes o cada quince días. Lo que siempre veíamos era que los chicos no estaban bien cuidados. Siempre faltaba limpieza, algunas veces estaban solos los chicos. A los chicos se los encontraba algunas veces al borde de la ruta, había un chico que estaba con ellos. Cuando recién ella vino, tenía tres o cuatro chicos y el muchacho de 15 o 16 años. A Carolina la ví, era mal cuidada y sucia, llena de piojos y llena de granos. Nosotros le hacíamos siempre las vacunas y la invitábamos a la madre que vaya a la Sala y ella nunca lo hizo. Nosotros con mi compañera le llevábamos al doctor, y el

doctor nos dijo que lleváramos medicamentos y leche. El doctor me preguntó si yo podía cortarle el pelo, pero la mamá me dijo; “no, yo nomás lo voy a hacer”. El peso de Carolina era bajo, pero no era desnutrida. Nosotros tenemos un método para ver si es desnutrido, nosotros tenemos una tabla y una balanza. Era de bajo peso pero no desnutrida. Después que Carolina desapareció, la nena Julia y otra estaban con un billete y un papel con números para anotar la quiniela. En las visitas los chicos estaban o en el patio o a veces adentro. Veintisiete años hace que vivo en Delicia. Un pasaje de Delicia a Esperanza hace cinco años estaba tres pesos. Me entero que desapareció Carolina, un día que fuimos a la casa, la gente decía que la nena no estaba en la casa, Julia y su hermanita que estaban en el camino, dijeron que Carolina no estaba. Los vecinos decían que Carolina desapareció, que la mamá la llevó, y que después la mamá pasó por el agua. En las primeras visitas no vimos a Carolina. Carolina, era de bajo peso según la tabla. No se lo que es la tabla de Gómez. No se lo que es el porcentual. Entre las dos decidimos hablar con el doctor. Carolina caminaba y jugaba. Los otros chicos estaban más gordos. Los vecinos estaban preocupados por la desaparición de Carolina, la gente nos dijo que ella salió con la nena al hombro, rumbo a Esperanza, eso nos dijo la señora que está al lado. Dijo

que le vio cruzar con la chica. Después le vieron mojada a la señora. El que la vio salir es el señor que falleció, ese mismo señor nos dijo que no volvió con la niña, en media hora la vieron llegar a la señora mojada. El señor que es el cuñado. Los únicos que le vieron que volvió mojada eran los fallecidos. Nosotros íbamos juntas con mi compañera, yo nunca le ví con golpes a Carolina. Una vez las vi a las nenas en la ruta con un papelito. El médico fue una vez. Una vez le llevé dos frascos de fumiguicidas para cada una, yo le llevé una vez. Le llevé 4 kg. de leche, después le dijimos que vaya a buscar. No tenemos la obligación de llevarle la leche, ellas tienen que ir a retirar. La Sala está a 2 Km. El Centro de Salud más general a 20 km. queda..."

En décimo tercer lugar, manifestó textualmente entre otras cuestiones la ciudadana **MARIA AQUINO** que; "...Recuerdo haber hecho un informe que obra en el expediente. A mí me citaron para hacer este informe, fue el año pasado, y yo accedí a hacer el informe. María Ovando tenía 5 hijos a su cargo, contando con la criatura que falleció. La vivienda era pequeña, 3 x 4 mtrs., techo de zinc, y estaba habitada ya por otras personas, tiene una letrina al fondo y una cocinita al costado de la casa, muy precaria. Esa vez hablé con la promotora Francisca González y con Epifania Brito, (madre la Sra. Ovando). Cuando en el informe digo

se infiere, la señora Epifania, es la que me comentó como se comportaba María Ramona con la familia. Los actos de violencia, según la mamá de Ramona, que Demetrio ejercía violencia verbal y física sobre Ramona Ovando. Lo que la madre de Ramona me contaba, es que Demetrio no le dejaba que se relacione con ella y con los vecinos, eso recuerdo de la entrevista con la madre. La promotora de Salud me dijo que no tenían documentos los chicos, la nena que falleció, sí tenía el Plan Hambre Cero, los otros hermanitos no. Las promotoras de salud y la mamá de María me dijeron que era changarín de la Municipalidad de Mado, me dijo que trabajaba todo el día de corrido. El estado de las menores, la promotora González me dijo, que le habían encontrado los chicos con piojos y con granos. Yo no conocía esa zona. No me acuerdo cuánto quedaba el domicilio de ellos hasta el CAPS. Según los promotores, ellos le entregaban un kg. de leche por mes a esta familia. La familia de María Ovando, no se si era una familia disfuncional. En la zona hay problemas de gente con problemas gastrointestinales. Que los chicos de la zona tengan piojos no es extraño...".

En décimo cuarto lugar, declaró textualmente el Sr. **WALDEMAR FERNANDO FLORENTIN (a) "YIYE"**, el que entre otras consideraciones sostuvo que: *"...Yo trabajo en turismo y prestaba servicio en donde está Gendarmería Nacional de*

Puerto Iguazú, y allí conocí a José Melgarejo. En el año 2006 mataron a su padre en el Barrio San Blas de Puerto Esperanza. Yo le acompañé en la parte periodística y esto me llevó a que varias veces nos fuéramos hasta Paraguay. De ahí tratando de investigar, y al ser detenido Rogelio el padre de Carolina, y la Sra. Ovando. Cuando quedan detenidos ellos, Rogelio con Ramona, en Puerto Esperanza, tuve la oportunidad de conocerla. Estando en la Policía ella dice, que su padre y su madre están muertos, Doña Epifania, fue informada de la detención por una hija y que al día siguiente le iban a trasladar al Juzgado. Al día siguiente Doña Epifania va a llevarle comida y los documentos, pero cuando llega, los milicos le dijeron “pero si María dijo que no tiene ni padre ni madre, que están muertos”. Le llaman a María Ramona y entonces le preguntan, “por qué dijo que no tenía papá ni mamá, si acá está tu mamá”. Ella mintió a los propios policías. En Paraguay (confirmado por la madre de Ramona y de Demetrio), que en Paraguay María Ramona y Demetrio estuvieron presos en Paraguay en Iruña, por la muerte de su ex concubino Manuel Mareco Castillo. También me llamó la atención hablando con la madre de Demetrio, que Ramona en la Comisaría de Mado cuando estaba detenida, sostenía que Carolina estaba en Paraguay, que le había entregado a su suegra. Cuando a Doña Euvarta la policía le pregunta si

ella tiene a Carolina, María Ramona respondió, según Euvarta que no era a ella sino a otra persona. María Ramona había entregado a Carolina a varias personas, para que la tengan en Puerto Esperanza. Hablé con Andrea Britez, del Barrio Esperanza II, me enseñó algunas documentaciones policiales y estudios con la psicóloga de Puerto Esperanza, en uno de los primeros documentos hechos en la policía, ella cuenta que María Ramona le entregó a la nena y le dijo que tenía seis meses. Según esta señora ya tenía como ocho meses. A los dos meses fue a la policía porque perdió contacto con María, hizo una constancia policial para dejar a salvo su situación, a los tres meses aparece María Ramona y le retira a la criatura. Esta señora vuelve a tomar contacto otra vez a los dos años, porque le vuelve a traer a la nena y hablaba solamente guaraní la nena. Después la nena fue devuelta. Y allí pasó a estar con una vecina. La abuela recibió ropas y calzados y temprano va a la casa de Ramona, y escucha ruidos raros, y pregunta qué es eso, Ramona le dijo que Carolina había comido guayaba y tomó agua, y que después no nos dejó dormir. La abuela va hasta donde estaba Carolina y ésta le dice “vení alzame porque no puedo caminar”, estaba hinchada, tenía rastros de varillasos. La abuela y el yerno le sugirieron que la llevaran al médico, la nena le dijo que tenía hambre, que hace tres días le dolía la

panza, le dieron algo de dinero para que tomara el colectivo y al rato vuelve mojada y dijo que a la nena la había llevado la abuela paterna. El lugar donde estaba la nena estaba todo aplastado, una nena que se llama Julia, que es nieta de María Ramona (hija de Demetrio y Mercedes), me contó que algunas noches, Carolina vomitaba, y Ramona le hizo dormir en la cocina con Iaio. Doña Epifania comentó que Carolina le dijo “abuela, tengo hambre, quiero comer reviro”. Que el fin de semana, llegó una hermana mayor de Ramona, y preguntó por Carolina, esta hija le invitó a la madre para ir a ver una curandera, allí le dijeron que la nena no estaba en Paraguay, que la busquen a 150 mtrs. de la casa. Dejaron pasar unos días más, y después fueron a Paraguay para ver si la nena estaba allá efectivamente. Llegaron a la casa de la abuela paterna donde le dijeron que no estaba, cuando regresan Ramona ya estaba detenida. Julia me cuenta a mí que habiendo poroto y harina, María no cocinaba, que el que cocinaba era Demetrio. Que Ramona se ponía su cartera y se iba por tres o cuatro días. Perla me comentó también (hija de María y de Castillo de 23 años), me comentó que la madre les pegaba a todos por igual con cables, cinto, machete y algunas veces nos bodoqueaba. Que cuando ella tenía ocho años, María solía irse por dos o tres meses, quedándose a cargo de sus hermanitos, por eso se fue a

vivir con Castillo a quien considera su padre. Tengo marcas de aceite quemado que le había tirado su mamá Ramona. Hay un chiquito que está con la Abuela que tiene 8 años, que le dicen Pocha, que no volvería con su madre porque ella le tiraba al arroyo. Julia me comentó que una vez le tiró a ella y a Carolina al arroyo y que Demetrio le sacó a Carolina, ella dijo tomamos agua sucia, entonces Demetrio le llevó hasta el Hospital de Esperanza, pero no había pasado nada. Julia comentó que María le iba a tirar del camino del arroyo si no se portaba bien. Hablé con Demetrio, me dijo, que si a él le pasara algo, que a los chicos no le entreguen a María o a la madrina. Julia cuenta que una nena intermedia que tenía 8 meses de edad, de las que están con la abuela, dijo que María tenía a la nena en una hamaca bastante alta, y que María le dio un martillazo a la beba y vio la sangre en la cabeza y que María dijo "quien mató a la beba, seguro fue Carolina". La muerte quedó como si la nena había caído de la hamaca. Todo lo que digo es en base al trabajo que hicimos, y lo tengo grabado, y dejo a disposición y lo puedo probar con ello lo que me contaron. Tengo la filmación. Yo trabajo en Puerto Esperanza y Wanda. El colectivo desde Delicia a Esperanza no sé cuánto cuesta. Desde Aguaray Guazú a Esperanza el colectivo cuesta cinco pesos. El Señor Demetrio Ayala trabajaba en la tarea y picaba piedras.

Que una vez hicieron entre 8 y 10 cargas, a razón de 400 pesos cada carga. Yo sí trabajo en una radio. Yo trabajo para el Municipio de Puerto Esperanza. Los hijos de María Ovando, tienen el apellido de ella porque ella los anotaba. Carolina era hija de Rogelio Ayala y no estaba documentada. No me consta que Rogelio le haya pasado alimentos. La divulgación de la noticia pegó muy fuerte en la zona, también en la zona de Libertad y Puerto Esperanza, y en medios de Puerto Iguazú, que también lo constataron. En nuestra zona hay muchos medios...".

A continuación se dispuso la incorporación por lectura nominal de las siguientes **DOCUMENTALES**: TOMA DE CONOCIMIENTO POLICIAL DE FS. 01; ACTA DE CONSTATAción E INSPECCIÓN OCULAR DE FS. 01 VTA./02; CONSTANCIA POLICIAL DE FS. 04 VTA.; ACTA DE CONSTATAción E INSPECCIÓN OCULAR DE FS. 05 Y VTA.; ACTA DE INCAUTACIÓN DE FS. 06; CERTIFICADO MÉDICO DE FS. 06 VTA.; CROQUIS ILUSTRATIVO DE FS. 07; NOTIFICACIÓN MOTIVO DE DETENCIÓN DE FS. 09; CERTIFICADO MÉDICO DE FS. 10; RECONOCIMIENTO DE CADÁVER DE FS. 17; ORDEN Y ACTA DE ALLANAMIENTO DE FS. 26/28; CONSTANCIA POLICIAL DE FS. 28 VTA.; CONSTANCIAS POLICIALES DE FS. 32; INFORME MINISTERIO SALUD PÚBLICA DE FS. 38/39; RECEPCIÓN DE CADÁVER DE FS. 42; ACTUACIONES JUDICIALES DE FS. 51/57; AUTOPSIA DE FS. 79; EXAMEN MÉDICO A TENOR DEL ART. 69 DEL C.P.P. DE FS. 89; CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE FS. 92;

INFORMES MÉDICOS DE FS. 94/98; ACTA DE DEFUNCIÓN DE FS. 101; PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO E INMEDIATA LIBERTAD DE FS. 107/110; INFORME DE REINCIDENCIA DE FS. 122 Y 130; INFORMES CONCEPTUALES DE FS. 137/138 Y VTA.; INFORME MÉDICO POLICIAL DE FS. 150/151; INFORME DE FS. 154; INFORME SOCIO AMBIENTAL DE FS. 178/179; INFORME TÉCNICO POLICIAL DE FS. 182/186; INFORME HOSPITAL DE PUERTO ESPERANZA DE FS. 190; INFORME PERICIAL DE FS. 192/195; INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE OVANDO MARÍA RAMONA; CONSTANCIAS DEL EXPTE. N° 913/03 FIGUEREDO LIBRADA S/ ABANDONO DE PERSONA SEGUIDO DE MUERTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO; OFICIO E INFORME PRESENTADO POR EL MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES DE FS. 250/268; AMPLIACIÓN DE PRUEBAS POR FISCALÍA DE FS. 269, Y SOPORTE MAGNÉTICO "DVD" INVENTARIADO (FS. 281); INFORME DE DEFENSORÍA OFICIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1 DE ESTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE FS. 270; INFORME DEL HOSPITAL NIVEL I "PADRE ENRIQUE MAZZORRA", COLONIA DELICIA, DE FS. 299; INFORME DE DELEGACIÓN COLONIA DELICIA DE REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, DE FS. 312/315; INFORME DE CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD, DELICIA 4 DE FS. 316/317; INFORME DE UOP MADO DE FS. 319/322 VTA.; INFORME DEL CUERPO MÉDICO FORENSE DE FS. 334; INFORME DE COALICIÓN "ONG ALTO A LA TRATA Y ESCI" (LIC. CLAUDIA L. LAZCANO) DE FS. 335/355; INFORME DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, LA MUJER Y LA JUVENTUD, DE FS. 356/358; INFORME DE ESCUELA

PROVINCIAL 800 "AGUARAY GUAZÚ", DE FS. 359/361; INFORME DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA DELICIA, DE FS. 363/376; INFORME MEDICO DEL DR. OSCAR KRIMER DE FS. 382/389; INFORME PERICIAL DEL CUERPO MEDICO FORENSE DE FS. 489; ACTA DE INSPECCION OCULAR DE FS. 400; INFORME DEL REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS DE FS. 469/477.

Reanudado el debate y luego de un cuarto intermedio, **Presidencia dispuso se pase a la etapa de los alegatos**, y cedida la palabra **al Sr. Fiscal del Tribunal** entre otras cuestiones expresó que; *"...Voy a materializar la acusación contra MARIA RAMONA OVANDO por el delito de ABANDONO DE PERSONA AGRAVADO POR EL RESULTADO DE LA MUERTE Y POR EL VINCULO. Nadie puede soslayar la pobreza estructural que existe en todos los países y en particular en la Provincia de Misiones. Lo cual demuestra la lejanía a los postulados constitucionales; derecho a las viviendas dignas; a la asistencias; a la salud. Lo que estamos llamados a decidir es, si la situación de pobreza autoriza a realizar actos crueles e inhumanos en contra de los hijos. Lo que se va a juzgar aquí no es la pobreza, sino actos crueles llevados a cabo en contra de una menor de tres años. Se va a juzgar la muerte de una pequeña que ha venido acá a la Argentina de Paraguay para captar los beneficios de un Plan Social. Me voy a colocar en la persona de Carolina Ayala. Esa chiquita fue varias veces abandonada a su suerte con sus*

hermanos menores y tres o cuatro días antes de ser llevada por su madre, por causa que no se pudieron establecer, empieza a decaer de salud. Ese día, entre la primera y segunda semana de Marzo de 2011, esa nena presentaba un cuadro gravísimo de salud y es anoticiado un vecino por Julia. José Lorenzo Godoy y la propia madre descubren a la criatura detrás de un baño letrina que quedaba a más de veintidós metros de la casa, tirada en la tierra. En estas condiciones y al ser descubierta por la abuela, la Sra. Ovando manifiesta “anoche no me dejó dormir, deja que se muera esa plaga de mierda”, esto demuestra el pleno conocimiento del estado de su hija y su voluntad de dejarla morir. Esta chiquita estaba hinchada, morada, golpeada, no se podía mover, necesitaba de la ayuda de la madre. Al ser exigida por su madre y por José Lorenzo Godoy, es obligada a llevarla al hospital por sus familiares. Ahí fue Carolina en los brazos de su madre y luego de trasponer el puente fue trasladada 150 metros y es sepultada por su propia madre. Dios sabrá lo que sucedió con esa niña cuando es obligada a llevarla al Hospital por su familia. Dios sabrá qué sucedió. La versión de María Ovando es que se le murió en brazos. Esta gravísima violación de los deberes de la madre es lo que se está imputando aquí. Epifania Pereyra dijo que tuvo 15 hijos en una vivienda igual a la de María Ovando. En

igualdad de condiciones, algunas madres cumplen y otras no. La respuesta acá ya la trazó el legislador. La estructura jurídica es mucho más importante que la situación de pobreza, situación que se tendrá en cuenta. La estructura jurídica que protege al niño es mucho más importante que cualquier especulación que se haga de la pobreza de la vulnerabilidad. Esos deberes que han sido desatendidos tienen una cobertura. Es así que los derechos del menor están previstos en el Código Civil. En el Código Penal que protege la vida. El Abandono de persona tiene en cuenta primordialmente el deber de la madre hacia su hijo, razón de ser de la raza humana, proteger instintivamente a sus crías. Eso está reflejado en las normas supranacionales, Pacto Internacionales de Derechos Humanos están asegurando el derecho de asistencia a los menores. Lo importante de destacar, siempre se pone el primer deber sobre los padres, también sobre el Estado, pero primero están los padres. Conforme la Convención Americana sobre los Derechos del Niño, el interés superior del niño debe primar en cualquier interpretación. Estamos hablando de derechos humanos. El primero es la vida. Este derecho a la vida, es el de mayor rango y debe primar, respecto a cualquier interpretación teológica de normas constitucionales. Carolina Ayala también es titular de derechos humanos. No se puede invocar un derecho para

vulnerar derechos esenciales del hombre. El día 22 de Marzo del año 2011, toma conocimiento la policía de Mado a las 09:00 hs., de la desaparición misteriosa de Carolina Ayala. Se constituyen al otro día a realizar la investigación. En un primer momento se dan cuenta de cuestiones importantes, se está juzgando actos inhumanos de crueldad. Quienes denuncian? Los familiares y todos los vecinos ayudan a buscar el cuerpo. Porque María Ovando es denunciada por la madre, la hermana y el concubino. Porque existe un reconocimiento como acto de crueldad, todos se solidarizaron en esta búsqueda. Respecto del caso de "Librada Figueredo", que se menciona, los casos son distintos, pero tienen un mismo origen, reconocimiento de un acto de crueldad de su madre hacia sus hijos. Aunque la solución a que arribó el Tribunal en la causa de Librada Figueredo tengo discrepancia, hay diferencias. Librada Figueredo estaba sola, tampoco era beneficiaria de planes sociales. También existe constancias que Librada concurría al Hospital, cosa que no sucedió con María Ovando. No hubo ocultamiento del cuerpo, no hubo las mentiras a sus familiares, como en este caso. No había anunciado, como sucedió aquí. Estaba en tan mal estado Carolina, que cuando la lleva, se muere. Se estaba muriendo y la dejó a 22 metros de su casa en una letrina. Se sabe que ese mismo 22 de Marzo al establecerse la Unidad Policial, se

constata a dos menores solos, va la policía y encuentra a dos menores solos de 4 y 2 años aproximadamente, con cinco pesos y un papel, manifestando que era para jugar a la quiniela. Se van hasta la cantera. Ahí informan los vecinos a la policía (fs. 1 y 2) todo lo que había ocurrido, dos semanas atrás aproximadamente, le comentan que la chiquita estaba mal. Acá empieza esta historia. Para corregir todas las mentiras que dijo en Lanata. "Al ser exigida", a ella le obligaron, la madre y el cuñado le exigen que se vaya al Hospital y le da dinero Lorenzo Godoy, no es como dijo ella. Manifiesta a sus familiares que le había dejado a Carolina con Euvarta Godoy. Ahí los testigos manifestaron que Ramona era una persona desinteresada. Ahí surge que Godoy le dijo a Epifania Brito que se vaya a Paraguay, a establecer si Carolina estaba ahí. Después los familiares se van al Paraguay. No voy a valorar el testimonio de la madre, sino lo que se introduce por el periodista, sobre todo el policía que le tomó declaración. La investigación se hizo con la mayor seriedad y los datos son objetivos, en la filmación habían datos que favorecían a María Ovando. Mi intención nunca fue seguir una acusación a ultranza de la Sra. Ovando. Todo lo contrario. El cuerpito señalaba que estaba sucio, tenía granos, no solo Carolina, tenían como un casco lleno de piojos y granos. Carolina presentaba un cuadro de

desnutrición crónica, no se sabe si en el momento del hecho presentaba. Había vomitado. Tres o cuatro días antes estaba enferma, hinchada, no se podía mover. Con este cuadro la madre y Godoy le dicen a María Ovando, "andate ya". El concubino había dicho que le dejó dinero esa mañana. Le da diez pesos, Lorenzo Godoy y se va Ovando a las 11 horas y regresó aproximadamente a las 13 horas. No existía ninguna cruz donde la enterró como dijo en el programa, hay un evidente ocultamiento, cruza a nado y le miente a todos. El 23 de marzo cuando se disponen a buscar el cuerpo y lo encuentran. Tampoco está probado que le tenga miedo a Demetrio. En varias ocasiones manifestó que nunca le pegó y que era bueno. También queda como dato especulativo que a Ramona se le había muerto otra hija un año antes, por causas que no se saben. Lo importante es que ella nuevamente tiene que dar explicaciones a la policía. Un dato importante con respecto a la violencia, analiza lo de Epifania Brito que dijo que Demetrio no sabía hablar, era una persona violenta aparentemente. Epifania reconoce que a veces estaba armado. Es posible que Ramona haya tenido temor. Cuando se va la madre y hermana a verificar si estaba Carolina, Euvarta Godoy dice que no la tiene. En ese momento la Sra. Brito dice, seguro que ya le mató otra vez y vienen a la Argentina a denunciar y declaran incluso sabiendo la prohibición. Se

ve el afecto que tenían estas personas por la menor. En la policía, Ramona Ovando vuelve a mentir y dice: “no, esa no fue la señora a quien le di a Carolina”. Luego se encuentra el cuerpo. El policía dijo, “en tono diabólico”. Le dijo dame tres días y yo te traigo a Carolina. Si nadie sabía quién era Carolina, no había fotos ni documento. El Médico Forense no puede determinar la causa de la muerte por el estado de descomposición. Sólo certifica que no habían fracturas. No pudo establecerse el origen, las causas, qué enfermedad padecía previo a la muerte. Esto hace que no se pueda adjudicar la muerte a Ramona Ovando. Solo porque para los delitos impropios de omisión, es necesario que al acto omisivo, hubiera podido evitar el resultado con una probabilidad rayana a la certeza. Esto no se puede establecer. También está probado que el día anterior durmió en la cocina con Roberto, quien también es sindicado como que la pegaba. Una vez más sabiendo que estaba enferma no la cuidó. Esa nenita en ese estado deplorable fue mandada a dormir en la tierra, con Iaio. Quiero detenerme a analizar lo que pudo haber pasado. De los testimonios de Demetrio y de José Lorenzo Godoy, dejan entrever que existió la posibilidad de un abuso. Lo que es seguro, es que padecía vómitos y por eso Ovando la hizo dormir en la cocina y tenían una evolución de tres o cuatro días en ese estado. El mero hecho de dejar sólo a

sus chicos ya configura abandono, por supuesto que hay peligro concreto. Estos chicos por ese abandono, tenían todos estos síntomas. El delito de Abandono no se cometió solo con respecto a Carolina sino con respecto a sus otros hijos. También los médicos y las promotoras le indicaron los planes, documentos, etc. Todo esto habla de una madre que no se hace cargo. La salita queda a menos de cinco kilómetros. El Hospital a veinte kilómetros. Funcionaba un comedor comunitario a un kilómetro. También los familiares dan cuenta de esta situación de abandono. El concubino dijo que María no le cocinaba, no le bañaba, no le cuidaba a sus hijos. Esto es constatado por el propio concubino. El dijo en su declaración que esta señora no los cuidaba. Que él venía y le atendía las heridas. Desde el punto de vista especulativo Ramona Ovando no declaró, esto hubiera sido muy importante, son muchas las contradicciones en que incurre. Con respecto a la asistencia esto tiene que ser mensurable, a los fines de establecer posibilidad de autodeterminación. Demetrio dijo que con lo que ganaba le alcanzaba para vivir. También en los allanamientos se constata mercaderías. También mediante la exposición del Sr. Vera, mediante el IPRODHA, se le hizo una casa de madera. Carolina era beneficiaria del Plan "Hambre Cero", no tenía documento y se le dio el beneficio, también tenía el Tickets "Nación", de ciento sesenta pesos. También

Demetrio reconoció que en la Municipalidad se le dio mercaderías y lo que necesitaban, camas cuchetas. Dijo Vera que se les asistió, siendo conteste con lo que dijo Demetrio. Dijo que se les da 4 kilos de leche por mes. Las Promotoras dijeron que se le brindó remedios para piojos, antimicóticos, vacunación, se le controlaba la presión. El Informe del Dr. Julio César Brito da cuenta que es beneficiaria de los 4 programas. Programa materno infantil, Plan Hambre Cero a partir del 02 de Noviembre de 2010; también en el ANSES figuran Carmen y Julia Ovando, tienen asignación universal pendiente de cobro y lo otro, más allá de la situación en que se encontraba. Se estableció que las cargas de piedra pagaban cuatrocientos pesos. Estos datos son para determinar la posibilidad de autodeterminación. Esta asistencia no alcanzó para sacarla del estado de notoria pobreza. No contaban con baño ni luz; la asistencia esta muy lejos del Mandato Constitucional. Los mandatos constitucionales nos indican que el Aparato Político debe otorgar un mayor esfuerzo para lograr más igualdad, en esto hay mucho que discutir, el capitalismo que ha generado una distribución desigualitaria, el presupuesto. Para lo que aquí se está juzgando, Ramona Ovando ha mentido diciendo que no le dieron nada. Está probado que sí le dieron. Pero acá no se está juzgando que la criatura tenga hambre, sino algo más

elemental que es llevar al médico a la criatura. También es importante hacer notar respecto de la filmación, que cuando suceden estos hechos, tenía cinco hijos. También quiero hacer notar acá, que Ramona Ovando dijo que no tenía dinero, Godoy, su concubino dijo que le había dejado dinero. Se estableció aquí que el pasaje cuesta cinco pesos, se le dio diez pesos. Se estableció con respecto a lo que se dijo que ella trabajaba. La Licenciada Aquino, en su informe Socio Ambiental, se estableció que Demetrio trabajaba todo el día. Es importante destacar como se inicia la investigación del caso. Julia advierte a Lorenzo Godoy que Carolina estaba muy enferma y no se podía mover. No tiene nada que ver con lo que dice Ovando que ella le llevó. Los informes demuestran que la Sra. Ovando, nunca llevaba a sus hijos ni a la Salita ni al Hospital. Como prueba informativa -informes del Hospital de Colonia Delicia- de las visitas de las Promotoras y que el día 15 de Marzo, Carolina ya no estaba. Está probado que las promotoras iban todos los meses. Sí llama la atención que una de las promotoras niega la desnutrición diciendo "bajo peso"; el médico reconoció desnutrición crónica "leve pero crónica". Demetrio Godoy dijo, llegaron a casa la enfermera y el doctor, también que la Municipalidad le daba". Que Ramona Ovando es una persona descuidada, que cuando él llegaba, le curaba las heridas y lo granos a los

hijos. Con lo que yo ganaba nos alcanzaba. Varias veces le dije a Ramona que se quede a cuidar a los niños". Lorenzo Godoy le dijo a Ramona: "que esperás, esa nena se está por morir", "Abuela tengo hambre" dice que le dijo. A fs. 89 obra Certificado del Dr. Milto Rodríguez quien declaró aquí. Informe del Dr. Julio César Benítez de fs. 94 donde consta que el día 03 de noviembre fue a visitar a la familia Ovando, que Carolina presentaba desnutrición, pediculosis, piodermitis de cuero cabelludo; a fs. 100 obra Acta de defunción de Carolina Ayala; fs. 138/147 y 148 y vta.; los dos testigos del informe socio ambiental dicen que Ramona Ovando nunca trabajó. Sin embargo según la investigación y lo que dijo Epifania Brito, dijo que laburaba, que era trabajadora, fue encontrada en la Cantera, no dudo de esto. Respecto del informe socio ambiental de la Licenciada María Aquino, de fs. 178/179, se constata casa de madera, techo de zinc, letrina a 22 metros de la casa para el fondo. Ella la dejó abandonada a Carolina ahí, se constata el hecho de que vivía con 5 chicos. Maltrato familiar, este dato esta controvertido. Informe de la División Criminalística, muestra fotos del hallazgo, fotografías elocuentes al mostrar el lugar y la evidente intención de ocultar el cuerpecito de Carolina. A fs. 194 informe de "ADN", este dato es importante, se estableció el vínculo; luego de este informe recién sale a

la luz la versión de Ovando. Es importante este dato porque determina la posición de garante (elemento del tipo objetivo del delito). El delito está probado. Aquí se trató de cercenar pruebas y que tenía que ver con el derecho penal de autor. Sin embargo, la personalidad es fundamental establecer al evaluar el tema de la autodeterminación. Aquí se relacionó a Ovando con castigos a sus hijos, abandono, delitos gravísimos y una vida que podría tildarse de inmoral, sin que esto juegue negativamente, todo lo contrario, una persona que vive en la marginalidad, es mucho más difícil introyectar pautas de convivencia que una persona formada, los límites de autodeterminación son más restringidos. Pero es importante establecer esta cuestión de manera especulativa. El Dr. Julio Rodríguez hizo referencia a distintos tipos de desnutrición, sintomatología, y que la muerte no es casual, sino causal y que las personas sin formación tienen el 50 % más de probabilidad de que se le muera un hijo. Es un dato computable a favor -para disminuir la pena. La mejor manera de darse cuenta del estado de vulnerabilidad, es la muerte de Demetrio y José Godoy, murieron al año. Respecto a estos datos, si bien son computables, a la hora de decidir, no constituyen causas de justificación o exculpación. Se discute acá, si el estado de pobreza autoriza el incumplimiento de deberes

elementales respecto de una criatura de tres años. El relato de los hechos es lo que hice a lo largo de todo el alegato, y además no tiene contradicción. Pero como se adelantara, no puede endilgarse la figura del art. 106 último párrafo, atribuirle el resultado de la muerte, porque la determinación de la causa de la muerte no se pudo establecer, por una limitación de las piezas procesales del expediente. La otra figura penal, haber abandonado a Carolina, no hace falta irse del lugar, puede quedarse y no prestarle los elementales actos de asistencia. Todos los chicos quedaban solos, en particular Carolina Ayala, se constató un grave estado de salud y de la cual la madre era conciente. El hecho está probado. Dentro de los elementos que exige el tipo penal, está probada la situación de abandono, la omisión dolosa de no asistir a su hija. La posibilidad que tenía de asistir, teniendo sus pariente ahí, era tan simple, dejar la beba y llevar a Carolina al médico. Existe la posición de garante, está probado que era hija. Resulta aplicable el art. 106 del Código Penal agravado por el parentesco. Es un delito de peligro concreto, una maniobra salvatoria hubiera neutralizado el peligro. Está más que probado, no sólo el peligro, sino que murió. Están dados todos los elementos del delito y debidamente probado. La última parte del art. 106 del Código Penal no es aplicable. El

art. 106 del Código Penal dispone "El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro... abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y que deba mantener o cuidar..." y 107 ya que el delito ha sido cometido por la madre contra su hija. ABANDONO DE PERSONA CALIFICADO POR EL VINCULO. La escala penal es de 2 años y 8 meses a 9 años de prisión. En este punto, al mensurar la pena conforme a los arts. 40 y 41 del Código Penal, hay que tomar todos los datos que allí se establecen. La figura endilgada a María Ovando, es producto de la máxima taxactividad legal, la doctrina es unánime. Las diferencias entre un abandono de persona y un homicidio es el elemento subjetivo, es querer el resultado, elemento que no se exige acá. Acá hay una omisión conciente del deber de asistencia y probabilidad del resultado. No existe en nuestro código la cláusula de equivalencia como en el Código Alemán o de Paraguay, la correlación hacer activo y omisivo. La interpretación que llevó a cabo es muy garantista. La elección del tipo tiene el mismo fundamento. Desde el punto de vista retributivo, conozco los fines de la pena que han sido descalificados por Zaffaroni. Decir que la pena debe ser proporcional a la culpa, marca un límite a la potestad punitiva del Estado. La Sra. Ovando cometió un hecho gravísimo, y la pena debería ser cercana a los 9 años. El fin de prevención

especial de la pena que se proclama en la Ley de Ejecución y en los Pactos cobra vigor, estamos hablando de una persona que abandonaba a sus hijos y no introyectaba pautas. Los mandatos son importantes para resocializar y que esta persona no siga abandonando a sus hijos de la manera en que lo hizo. Es importante desde el punto de vista preventivo general que este hecho no quede en impunidad, porque el estado de pobreza no puede significar la falta de responsabilidad, donde hay derechos esenciales violados. El estado de pobreza que padecía la familia Ovando son computables y atendibles dentro de la restricción de la autodeterminación, hay un menor contenido de culpabilidad. El estado de marginalidad y de vulnerabilidad, personas pobres y sin recursos se mueren con mucho más facilidad. Esto datos son importantes para la penalización. También es importante resaltar, que si bien Carolina Ayala no era hija de Demetrio, y Ramona le miente a su concubino, él era conciente de lo que le estaba pasando. También es importante señalar que es mucho más el esfuerzo por no delinquir que tiene que hacer una persona en este estado. Todo debe ser tomado para disminuir la penalidad, hay otros datos computables, lo de la miseria, está contemplado en el art. 40, inc. 1. Es importante que María Ovando, realizó un acto de extrema crueldad al comprobar un estado deplorable de la salud y

no haberla asistido en nada. Carolina estaba en un estado de indefensión total y necesitaba de la madre. Los informes adjuntados por la defensa son tendenciosos, y faltos de rigor científico. No existe posibilidad que se brinde un informe solo por la entrevista. De todos los exámenes se estableció que no padece trastorno, no es inimputable de ningún modo. Por todo lo dicho solicito que al sentenciar”.

Al hacer lo propio el **Sr. Abogado Defensor** expuso que;
“...En primer lugar Sr. Presidente, Excmo. Tribunal, me veo en la obligación de plantear la nulidad de la acusación y luego contestar subsidiariamente lo que pueda, lo que se sostiene como acusación con algún esfuerzo. Es sabido en doctrina que para poder ejercer una defensa correcta, la determinación del hecho debe estar bien objetivada, es decir, si yo acuso a alguien por homicidio, homicidio es nombre técnico, lo que tengo que decir es tal día el sujeto a) a tal hora mató al sujeto b). De esta manera le determina que este sujeto a) se puede defender. Si yo hago una serie de descripciones que giran sobre hechos y sobre testigos, pero sin describir concretamente cuál es el hecho imputado, quien se defiende no puede saber de qué se defiende, por eso cuando se efectúa la acusación, y yo en este caso quiero, rescatar al Sr. Fiscal, porque este problema, yo ya lo observé en el requerimiento de

elevación, estrictamente el requerimiento de elevación es nulo, primero porque parte se apoya en declaraciones nulas, que no pueden ser tomados porque son nulos, segundo porque no describe el hecho, describe una serie de circunstancias, pero al momento de describir cuál es la conducta, no se sabe si María en realidad abandonó con resultado de muerte a la hija, éste es el tipo de omisión impropia, es un tipo de omisión que tiene un resultado que muere la nena. En el caso, en primer lugar, si uno toma que el requerimiento de elevación, y escucha la acusación formal, no son iguales, la acusación formal pareciera, cortarse en un episodio que va de María abandonando a su hija, detrás de un baño que está a 20 metros, 10 metros, y que después la lleva. Cuando uno observa el núcleo del requerimiento de elevación, es otro, dice que en realidad se hallaba indocumentada, con bajo peso, falta de aseo, presentó dolores estomacales, labios morados, e imposibilidad de desplazarse por sí misma. Entonces en realidad cuando ella se hallaba con bajo peso, indocumentada son otros tiempos, se refiere a un momento distinto, totalmente dividida la acusación, el tiempo que ocurrió eso no tiene conectividad con la muerte, pero hay algo más grave, que hay que reconocer cuando el Dr. Rodríguez (Fiscal), tuvo que hacer un gran esfuerzo, y no pudo hacer nada, porque el hecho ya está fijado, el pragma está fijado, entonces resulta que en la acusación,

se vuelve a recortar, pareciera, y lo digo porque realmente no se entiende, con el debido respeto, que el abandono es, la nena que está en un baño, a 22 metros, que viene alguien y le dice, "tu hija está como un perro", y esto es nulo porque la declaración está excluida, de la acusación, qué queda?, queda que ella, para sacar el nexo causal de la muerte, abandono con resultado de muerte pareciera; abandono del tipo penal... Acá la hipótesis acusatoria no está descripta. Volviendo a la cuestión inicial, la hipótesis acusatoria es una formulación de cargo que por vía del método de inducción Quiero recalcar, no es un problema del Dr. Rodríguez, sino de una cuestión que arranca como originaria, porque nosotros vemos que el nexos causal es la vinculación del supuesto autor con el resultado, en este caso la nena que murió, no se supo nunca, nunca hubo una hipótesis que sostuvo esto. La formulación de la acusación, estimo, es nula, porque se habrá construido la imputación sobre testigos que no son admisibles, y el doctor, (refiriéndose al Fiscal), lo sabe, no se sabe cuál es el hecho imputado, si es que le abandonó, si recortamos el hecho de que le abandonó, o la dejó porque estaba echada atrás de un baño, si sacamos eso que supuestamente dijo "que se muera esa perra" ¿qué encontramos?, tenía piojos, piodermitis, trabajaba o no trabajaba, o quedaban afuera ¿cuál es la acusación?, es que

tenía piojos. Dejo planteada para no extenderme en el tiempo, la nulidad de la acusación, la nulidad del requerimiento de instrucción formal, aunque también por el principio de no extender mucho, de celeridad, de economía procesal, que la acusación del Dr. Rodríguez ahora formulada, no es coherente con el requerimiento de elevación. Subsidiariamente voy a contestar, sin extenderme demasiado el caso que tenemos. Este caso no pasa el test de Ferrajoli. Es todo aquello que no resuelve nada y se dirige al encarcelamiento. En este caso, es encarcelarla a María Ovando. Es siempre injusto porque es selectivo. Observo el caso desde 3 lugares distintos. Principio de superioridad ética del Estado, (cita el Libro de Zaffaroni: Un Proceso Histórico). Cita el caso del genocida Armenio. El estado tiene una base ética, cuando se agota no puede punir. Todo el Derecho Penal que conocemos es un discurso, una técnica, su función es contener al poder punitivo del Estado. La categoría del Derecho Penal como poder político lo que hace es siempre limitar. Se puede resolver por atipicidad, por estado de necesidad exculpante o pena natural. A quién se le murió un hijo? a Ramona Ovando no a la sociedad. La punición deviene irracional y cruel porque viola el Pacto de San José de Costa Rica y tampoco puede ser admisible por el art. 18 de la Constitución Nacional. A gente como María ni siquiera se la atiende en un sistema capitalista. María

está en la categoría de excluida. María nunca tuvo trabajo formal, nunca perteneció al trabajo formal y allí el poder punitivo no puede operar. Hay dos tipos de garantías - negativas, para limitar el poder, como el principio de legalidad, y positivas, que hacen a los derechos fundamentales - universales, no hacen diferencia entre ciudadano y habitante, derecho a la salud, a la vivienda, etc. que integran el bloque Constitucional, art. 75 de la Constitución Nacional. El amicus curiae, de la Defensora General de la Nación describe tratado por tratado, puede darse el caso que no tenga ley que haga valer. Es el aparato judicial que tiene que decir qué debe hacerse. En el estado moderno el imperio es la ley, no es una liberalidad de un Intendente. En el caso de María se dan clarísimas todas las violaciones. Existía la asignación universal por hijo. Para asegurar esa garantía el Estado dicta la ley 26061, y hay una similar en la provincia que penaliza. El Estado está obligado a documentar y asegurar la asignación universal por hijo. Esta niña tuvo como documento un certificado de defunción. El Intendente incurrió reiteradamente en falso testimonio. Los funcionarios están obligados a hacer cesar la violación del derecho. María trabajaba en las piedras por el Bono Nación, y ellos nunca percibieron un centavo. Trabajaban por una asignación del Estado. En el caso de María y su hija hay

ausencia del Estado, que omitió reparar la grosera omisión después de estar enterado. Menciona leyes y convenios internacionales. Todo esto fue violado por el Estado argentino. El Plan Hambre Cero consistió en ocho paquetes de leche y un bolso de alimento, aún así la nena aumentó de peso. El Dr. Benítez manifestó que la visitó una vez y le dio medicamentos una vez. Tenía piodermitis. Le vieron sólo una vez, se sabe que hay que hacer un seguimiento. Estos hechos fueron observados por los Funcionarios y no lo repararon, lo cual hace un hueco al Estado. Este Estado tiene habilidad ética para condenar? En este contexto, los jueces o el aparato judicial son tutores de garantías constitucionales. La víctima es la madre, a María Ovando se le murió la hija. Se muestra una mujer olvidada por el Estado. El estado no debería estar para estas cosas, primero porque es selectivo. A María se le violó todos los derechos. Pido la absolucíon en funci3n de la falta de capacidad del Estado para condenar. La hipótesis acusatoria, tiene que no haber sido refutada por ninguna prueba, pero si hay un elemento que me niega algunos datos, cae la hipótesis acusatoria. Con lo que hay no se puede formular una hipótesis acusatoria. Si partimos de que la niña Carolina nunca se supo si era bajo peso o desnutrida, no tenemos en claro, no hay nada que sostenga que estaba mal alimentada, máxime cuando en los últimos dos meses,

subió 1 o 2 kilos. Quién buscaba ropa para los hijos? era Ramona Ovando. El informe socio ambiental se refiere a la madre y 4 hijos, los demás son fantasmas. Dos de los niños iban a un comedor y tenían un registro de asistencia superior al que tienen ahora, es más, uno ni asiste ya -lee el informe- y dice que esta niña se está descolarizando. En el caso de Roque Ovando, la asistencia en el 2011 es del 80 % y en el 2012 del 60%. Este dato es suficiente para refutar cualquier hipótesis de abandono en el aire. Consta que María Ovando en Agosto de 2010 solicitó ayuda de ropas. El único ingreso de moneda era \$ 145 que lo retiraba en mercaderías. Si tuviera Asignación Universal por hijo, hoy superaría los mil quinientos pesos. Esto lo hizo el Estado que la quiere condenar, esto no se puede juzgar. No se puede tomar la versión de una niña de 6 años que da cuatro versiones diferentes y el periodista toma una. Con respecto a si trabajaba o no María Ovando, Pedro Scherer - dice que María cargaba el camión. Las abuelas estarían obligadas por el Código Civil a prestar alimentos. El aparato judicial, no está para esto. No puede acusar. La hermana es totalmente contradictoria. Euvarta dijo, "no quiero que salga porque me va a sacar los niños". Ese es el interés que tiene. No podemos tomar ese testimonio. Godoy es contradictorio. No se puede construir una hipótesis acusatoria. Los testimonios son todos sueltos, de los

cuales, la mitad están excluidos. La salida del Tribunal son muchas. La nulidad, la atipicidad, ya que no estaba en estado de abandono, todos ven todo. Hubiera sido más coherente que el Juez de Instrucción imputara un tipo culposo. Creo que el Fiscal hizo un esfuerzo. Esta acusación difusa hay que ponerla en el contexto. María Ovando estaba en un estado puerperal. La abuela también está obligada a atenderla. Siempre es María la que pidió alimento. Hasta estaría en un estado de necesidad exculpante. Lee la amicus curiae de la Defensoría General de la Nación. Ninguno de los concubinos reconoció a sus hijos. Las abuelas tampoco hicieron nada. El expediente judicial tapa la realidad. El hecho de que María Ovando tuvo doce hijos y se le murieron dos hijos, también es un accidente, dentro de su contexto, cuál es el nivel de riesgo que ella se acostumbraba a manejar? Tengo que ver el contexto para determinar esto. Qué debía hacer una madre como María?, hidratar, controlar, condición socio-sanitaria, higienizar, nutrir. Ahora que podría hacer María? Ni ella iba al obstetra, no tomaba vitaminas. El mundo de riesgo estaba ahí, y lo que podía hacer lo hacía. Para ella es normal. El saber de ella en ese contexto ni siquiera es dolo. En ese contexto, la probabilidad de mortalidad infantil es altísima, este es el contexto del riesgo de la clase excluida. El margen de libertad es

mínimo. Además está el proceso de internalización penal y es peligroso eso de la misión preventiva general. Está en estado de necesidad exculpante. María ni siquiera, podemos saber si pudo hacer otra cosa más de lo que hizo. Nadie, ni la madre, ni la suegra, le hicieron ningún aporte ni la ayudaron. Pide al Tribunal poner un límite al poder punitivo. María era observada, por lo que no hay tipo objetivo de abandono. Si pasara el estándar de la atipicidad, está en estado de necesidad exculpante. Si se le aplica una pena, sería una pena cruel, porque además de la pena de estar presa, está la pena natural, por lo que vivió una doble imposición de pena. Por todo lo expuesto, solicito la Absolución de María Ramona Ovando.

Seguidamente hizo uso del derecho a **réplica el Sr. Fiscal del Tribunal**, quien destacó que; "...voy a contestar la nulidad planteada. Hay muchos fallos que otorgan legal validez a las personas que declaran aún a sabiendas de la prohibición. El art. 227 del C.P.P., tiene en vista preservar la cohesión familiar, en este caso no había ninguna cohesión familiar que preservar, son los propios familiares lo que la denuncian. Si se tiene en cuenta, mal puede afectar el derecho del imputado. El hecho que se haya basado el requerimiento en esas pruebas, no fue cuestionado por la defensa, la posibilidad de plantear la nulidad precluyó con la citación a juicio. El hecho que se demostró

es lo que se exhibió, dije que lo que se está juzgando, es verla en un estado deplorable de salud y no hacer nada. Debe ser rechazado in limine el planteo, no dice cuáles son las defensas que ha dejado de oponer. Se dice que se usó declaración testimonial de Epifania, pero lo hice porque acá lo dijo tanto Florentín como el policía que le tomó la declaración, no se trata de un medio excluido, sino lo que está en el expediente. Respecto al estado de Carolina Ayala hicieron alusión al estado en que se encontraba y desde cuándo había comenzado. El mero hecho de irse y dejar a los chicos ahí, ya constituye abandono de persona. Las nenas quedaban totalmente abandonadas al borde de la Ruta 12. Dije reiteradas veces cuál es el hecho, no haber brindado los cuidados a su hija. Es evidente que corrió peligro, éste se verificó. Cita jurisprudencia. En este momento lo que se sabe es que estaba Julia. El estado de abandono existió y está probado. Con respecto al día y hora expliqué todo, incluso el día aproximado. Respeto la oratoria de Paredes, pero no es compartida. La mirada de la Defensa es parcial, tanto en los hechos como en el derecho. No encuentro la justificación para llegar a esa conclusión solamente diciendo que no fue ético. Los Tratados Internacionales ponen en primer lugar a los padres para proteger a los hijos. También el derecho a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, ha hecho inclinar la balanza.

El Estado Argentino tendría inconvenientes si no penaliza la conducta de Ovando. Ante un bloque de protección tan importante que obliga al Estado a investigar y de condenar. No se puede pretender que la ley penal no se aplique por normas éticas. No se precisó tampoco acá de qué manera se configura el estado de necesidad exculpante. Respecto al dolo, ella expresó "que deje nomás que se muera allí". Lo que se dice acá de la escolaridad, de la salud, son cuestiones tangenciales. Pienso que María Ovando debe ser resocializada. Por haberse acreditado el hecho y el enorme bloque jurídico que provee a los derechos de los menores, reitero la acusación".

Otorgada la palabra al **Sr. Abogado Defensor**, el nombrado expresó que; *"Respecto a los testigos excluidos, el Fiscal se allanó a eso y no se puede utilizar. El problema del tipo objetivo de abandono requiere la ausencia de más personas. Ella iba a trabajar, eso no está refutado. Supongamos que diga que no había nadie, iba y volvía. Eso no es dolo, no hay dolo, ni eventual. No se puede sostener el dolo porque ella volvía. Este juicio se está haciendo por el entierro de Carolina. Dónde entierra a la niña? cerca de la casa. Si quería ocultar, había miles de formas, podía haberla tirado al río. El Juez de Instrucción no tenía como conectar la muerte. Ella buscaba en la Municipalidad comida, buscó el techo, ropa, todo esto*

excluye el dolo. Tanto el tipo objetivo y subjetivo, no puede ser. Mantengo la nulidad de la acusación por falta de determinación del hecho. La absolución la podemos plantear por insuficiencia de tipo subjetivo y objetivo, atipicidad, por pena natural, estado de necesidad exculpante. Mantengo en primer lugar la nulidad de la acusación y en segundo lugar pido la absolución”.

1) Antes de comenzar con el examen de la primera cuestión, por haber sido introducido por la Defensa, debo expedirme, en primer lugar, sobre dos cuestiones fundamentales; el pedido de Nulidad de Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio (*de fs. 199/201 vta.*), y la solicitud de nulidad de la Acusación Fiscal, del Dr. Federico José Rodríguez.

En relación al primero de ellos, entiende el suscripto, que por aplicación del principio de preclusión de los actos jurídicos, y por disposición del art. 158, inc. 1 del C.P.P. de la Provincia de Misiones, la misma debe ser rechazada.

En efecto, surge del citado cuerpo de normas, *-al tratar sobre la oportunidad y forma de oponer las nulidades-*, que las producidas en la instrucción, pueden ser articuladas únicamente durante ésta, o en el término de citación a juicio; por lo que en este sentido, la pretensión de la defensa, deviene extemporáneo.

En lo que hace a la impetración de nulidad de la Acusación Fiscal, considero, que con esmero, debido a lo poco claro de la pieza procesal que diera plataforma fáctica al presente juicio (*Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio*), el Dr. Federico José Rodríguez, ha podido, con un loable esfuerzo, diseñar una acusación que se bastó así misma, extremo que me lleva a opinar también, que la restante nulidad debe ser rechazada.

2) Superado este primer aspecto, me volcaré ahora sí, a examinar, si en la presente causa se halla probada la existencia de un hecho penalmente reprochable, y si la autoría recae en cabeza de María Ramona Ovando.

Previo, me permitiré efectuar unas breves pero importantes reflexiones, acerca de la etapa por la que en este momento transita la causa, es decir, la del juicio oral.

Carlos Ignacio Ríos, en su obra, EL JUICIO ORAL, pág. 13/13 vta. nos señala que; *"si bien el juicio oral es la forma más simple y milenaria que conocen los hombres para juzgar, durante buena parte del siglo XX, los cultores del Derecho Procesal Penal discutieron, en nuestro país, sobre sus ventajas y desventajas.*

Que hoy se acepta que el juicio oral es una condición del debido proceso adjetivo previsto por la Constitución Nacional, porque garantiza una discusión

verbal, abierta al público en general, que permite controlar la actividad de los jueces o los destinatarios de sus actos. Pero no se trata de un proceso carente de complejidad.

Que la oralidad, le imprime al debate, una dinámica en tiempo real. A diferencia del procedimiento escrito, somos protagonistas de una serie de actos cuya trascendencia, en muchas ocasiones, no estamos en condiciones de evaluar por su cercanía e inmediatez.

Un gesto o una palabra, pueden revestir una importancia no mensurable en el momento. Asimismo, una petición no formulada oportunamente no será admitida con posterioridad".

Por mi parte, soy de la idea, que esa oralidad, donde se supone, los jueces esencialmente debemos limitarnos a escuchar lo que intentarán probar las partes; se convierte, algunas veces en un camino escabroso, difícil de transitar.

Pero optimizando los recursos, agudizando al extremo las posibilidades emergentes de los principios de inmediatez, contradicción y oralidad, que rigen la recepción de la prueba en el debate, se logran los resultados, y el veredicto emerge, como el efecto de una ardua y delicada tarea.

3) Así las cosas, y al centrar nuestra mirada sobre la imputación que desde la órbita de la Fiscalía se ha efectuado a la inculpada María Ramona Ovando, no puedo dejar de recordar, que el mismo titular de la acción publica, dejó en claro, que a la misma no podía atribuírsele la agravante del Abandono de Persona Seguido de Muerte.

Que en consecuencia, me resta ahora examinar, si de los elementos obrantes en autos, surge o no, una conducta que se compadezca con la acusación formulada por el funcionario de mención, es decir, el de Abandono de Persona Calificado por el Vínculo (*Art. 106 y 107 del Código Penal*).

4) Por mi lado, estimo, que ningún hecho que transgreda las normas del Código Penal Argentino, ha podido ser demostrado; que el estado de inocencia con el que arriba cualquier ciudadano a estas instancias del proceso, no pudo ser modificado, y que en consecuencia, las conductas adjudicadas a María Ramona, resultan atípicas, y por ello, exentas de sanción penal.

Opinarán algunos, que María Ramona Ovando, por motivos que ni siquiera merecen ser examinados en el marco de este juicio, ha mostrado ser una madre irresponsable en el cuidado de sus hijos.

Es por ello, *-como se expusiera sintéticamente ab initio del presente voto-*, que con la oportunidad de un contacto directo con quienes de un modo u otro hicieron su paso por este recinto, me permitió, como a mis pares, comprobar, y en forma directa, que a la encartada María Ramona Ovando, ningún reproche, al menos desde el punto de vista penal, correspondía endilgarle.

5) Fue en esta instancia, donde quienes con las bondades del proceso oral (*principio de inmediatez*), pudimos apreciar, que sentada en el banquillo de los acusados, se encontraba una persona de características particulares, de un lenguaje básico, cuando no nulo, de mirada perdida, y que dejaba entrever, que ninguna idea tenía, del por qué, de su presencia en ese lugar.

Su historia, como lo dijera el testigo, el Dr. Oscar Gregorio Krimer, y como lo sostuviera ella misma al momento de hacer uso de la última palabra, estuvo marcada por las tragedias, por la imposibilidad de socializarse, y sin dudas, por el temor constante, que en todo momento, le infundieron sus ex parejas.

Ponernos a examinar, si ha sido como consecuencia de una desatención por parte del Estado o de María Ramona Ovando, la piodermitis, los granos en la cabeza de sus hijos, la falta de aseo y hasta el bajo peso de alguno de ellos (*que en definitiva es a lo que se reduce el presente*

caso), sería poco menos que desviar nuestra atención en cuestiones intrascendentes, ello, porque el delito por el que resultó acusada María Ramona Ovando, no admite el comportamiento culposos, es decir, del que actúa con negligencia, imprudencia o impericia.

Tipo Subjetivo (figura dolosa).- *El delito de abandono de persona (art. 106) y el delito de omisión de auxilio (art. 108), son figuras exclusivamente dolosas, que admiten el dolo eventual, pero de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia puede ser cometidas por negligencia, imprudencia o impericia pues rechazan las formas culposas.*

Código Penal y Normas Complementarias, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial -DAVID BAIGÚN, EUGENIO RAUL ZAFFARONI - Dirección, Marco A. Terragni Coordinación, Marcela DE LANGHE Supervisión. pág. 169.

6) Va de suyo, que el verdadero sentido que rige la actividad y función del juez no es otra, que el de la comprobación, de si de las constancias de la causa, surge un potencial reproche de orden penal -en nuestro caso- al que deba responder María Ramona Ovando.

Es en este punto, donde corresponde rememorar otra vez, lo comentado por el testigo de la defensa, el Dr. Krimer, Oscar Gregorio.

En su extensa exposición, recordó el nombrado, que María Ramona Ovando, a pesar de ser una persona con un cierto bloqueo del yo, extremo que le producía conductas irritativas y frustrantes, o que le impedía desarrollar algunos patrones, consiguió (tex) que le construyeran una casa de madera, y que entonces ya no tuvo que vivir debajo de una lona de plástico, sino que pasó a habitar en una vivienda más confortable, junto a sus hijos y concubino.

Demás esta decir, que esto último, la aleja de cualquier sospecha de una eventual responsabilización, por el delito de abandono de persona; ello si se considera, que a pesar de sus limitaciones, pidió y consiguió la ayuda, que sin dudas, realzó su nivel de vida y el de sus hijos.

En otras palabras, nadie que demande y obtenga resultados (*en este caso por aportes del Estado*), puede o debe ser sindicada como posible responsable de un delito que para su configuración prevé tres formas; que se haya puesto en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar, o a la que el mismo autor haya incapacitado (*art. 106 del C.P.*).

“Además, el delito denunciado sólo puede verificarse cuando se presenta un nexo causal entre la omisión y la

producción del peligro para la vida o la salud, y esta última se concreta en el supuesto de no mediar la intervención del sujeto activo respecto de quien es incapaz de obtener por sí los auxilios necesarios”.

S. M. J. F. /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala IV; 05-06-2009; Boletín Secretaría de Jurisprudencia de la CNCP; RC J 12610/10.

Surgirán los interrogantes acerca de si María Ramona Ovando agotó las instancias para que con la ayuda de parientes, terceros o el mismo Estado, sus hijos pudiesen acceder a mayores beneficios, la respuesta será siempre la misma, que hasta donde pudo dimensionar era su obligación, lo hizo.

En fin y como lo vengo sosteniendo aquí, lo importante es verificar si la misma, con el **dolo que exige la norma (Art. 106 del C.P.), es decir sabiendo lo que hacía y haciendo lo que quería**, dejó librada a su suerte a sus pequeños hijos.

El haberse movilizado para obtener, además de una **vivienda** (*informe de fs. 375/376*), **muebles, utensilios, alimentos, medicamentos, los beneficios del Plan Hambre Cero** (*ver informe de fs. 363 de la Municipalidad de Colonia Delicia, Provincia de Misiones y del Ministerio de Desarrollo Social de La Mujer y la Juventud de la Provincia de Misiones, de fs. 372/373*), **y del Plan**

Nacional de Seguridad Alimentaria (*Ticket Nación -ver fs. 369*), la aleja de lo que desde un comienzo de la causa se pensó de ella; es decir, que por sus ausencias momentáneas, por cierto grado de desidia en el cuidado integral de sus hijos, pasaba de ese estadio, al de autora penalmente responsable del delito de abandono de persona, que bien vale la pena recordar, requiere de la intencionalidad del autor, y refiere a un primer supuesto, donde el acusado con su despliegue físico coloca a la víctima en una situación de desamparo, y de un segundo y tercero, donde el mismo (*autor*) no puede ser cualquier persona, sino solamente aquellos que se encuentran en lo que se denomina "posición de garante", ya sea por una derivación de la ley, del contrato o de una conducta precedente del mismo".

7) Alude un viejo refrán, que no debemos permitir, que el árbol tape al bosque.

Por mi lado, soy de la idea, que cualquier otra cuestión que no sea el de saber si María Ramona Ovando había transgredido las fronteras de la norma (*Arts. 106 y 107 del Código Penal Argentino*), resulta en esta etapa y en este proceso, intrascendente. Siquiera deviene relevante para la suerte de la nombrada, si las indicaciones que recibía de parte de las promotoras de salud Marlene Pino y Francisca González Cristaldo, no las

cumplimentaba por capricho, o porque verdaderamente no las asimilaba.

8) Siempre en este orden de ideas, y por los motivos que haré mención más adelante, debo expresar, que me llama poderosamente la atención, que hasta el propio Demetrio Godoy Ramírez, su ex concubino, sin asumir que era él también responsable directo de esos inocentes niños, una vez iniciada la investigación *-luego de aludir a que realizaba algunas atenciones respecto de los menores-* cargó sobre María Ramona Ovando, como intentando deslindar responsabilidades.

En su declaración de fs. 73/74 vta., introducida por lectura al debate, disparó sobre la misma, como si el peso y el compromiso de la crianza de los hijos, era una obligación reservada tan solo a ella.

9) Sabido es, que el Abandono de Persona, como delito, supone la existencia de un dolo en el autor, que se relaciona directamente con el desamparo de la víctima y al peligro corrido en la situación en concreto; cuestión que según la opinión del suscripto, en el caso *sub examine* no ha existido, pues no obran en la causa, la existencia de indicadores objetivos externos de un dolo de abandono, como tampoco de una situación de desamparo.

10) Al evocar los motivos por los cuales se iniciaron las presentes actuaciones, podemos decir, que

tuvo su inicio, por la desaparición, en un primer momento, de Carolina Ayala, y luego por el posterior hallazgo de su cuerpo, enterrado en un sector cercano a la vivienda de la encartada.

Por versiones de testigos que declararon en la causa *(a excepción de la madre, del padre y de la hermana de María Ramona Ovando, que no pueden ni deben ser valoradas conforme la prohibición legal que rige respecto de ellos - Art. 227 del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones-)* y por el asentimiento prestado por el Sr. Fiscal, de que los mismos ni siquiera fuesen convocados al debate; podemos afirmar, que la menor, días antes de su ausencia, cursaba algún tipo de patología que determinó, que su madre decidiera trasladarla hasta un centro asistencial, en la búsqueda de alguna ayuda al problema que la misma padecía.

Posteriormente sobrevino su muerte, y digo posteriormente, porque también existen testimonios, como por ejemplo el de una vecina de nombre María Epifania Pereyra, que dio cuenta de que la menor Carolina Ayala, el día anterior a su desaparición, salió con vida y en brazos de su madre.

11) En síntesis, al no haberse podido comprobar la causa del fallecimiento de la niña, con buen criterio, el Sr. Fiscal hizo saber al Tribunal que no formularía

imputación por esa agravante, es decir, la de Abandono de Persona Seguido de Muerte, fundando su opinión, en el hecho de que no podía relacionarse ese desenlace con una conducta imputable a la madre.

La pregunta que nuevamente sobreviene, es si por alguna cuestión atribuible a la aludida María Ramona Ovando, puede endilgársele a la ésta el delito tipificado en el art. 106 y 107 del Código Penal, pero en este caso y en particular respecto de su hija Carolina Ayala.

En mi opinión, no surge de los antecedentes obrantes en el sumario, ningún motivo para que se obre de tal manera.

Pudo haber sido una madre poco diligente en el cuidado de la salud de sus hijos, y ello se desprende de algunas declaraciones que dieron cuenta de que éstos tenían un bajo peso, piojos y granos en la cabeza.

Pero existen dos barreras que impiden que pueda pensarse que María Ramona Ovando haya incurrido en el delito tipificado en los arts. 106 y 107 del Código Penal Argentino.

La primera de ellas, porque con la ayuda de José Lorenzo Godoy, quien le asistió con una suma de dinero destinado al pago del pasaje, la nombrada se encaminó junto a su hija hacia un Centro Asistencial en búsqueda de una solución al problema.

La segunda, tal vez la más preponderante, es porque de los antecedentes incorporados a la causa, no surge que la misma haya puesto en peligro la vida o la salud de su hija Carolina Ayala, o que la haya colocado en situación de desamparo o que ha hubiese abandonado a su suerte como indica la fórmula del 106 del Código Penal Argentino.

En este punto, debemos recordar, que al momento de los hechos, junto a ella habitaba su concubino Demetrio Godoy Ayala, co-rresponsable de la situación de los menores, y a su vez, cerca de éstos, constantemente se hallaban sus abuelos maternos, su tía, tíos y hermanos mayores.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes al sostener que, para que se configure el delito, **la víctima tuvo que haber estado imposibilitada de recibir ayuda, incluso de terceros**, situación que se ha visto reflejada en autos.

"Absoluta soledad. -Como ya vimos es atípica la conducta del autor que abandona a su víctima en un lugar donde es seguro que prontamente, y sin peligro alguno para su vida o salud será atendida, por lo que sólo habrá abandono de persona, en cualquiera de sus presupuestos, cuando la víctima quede en una situación de absoluta soledad, y por ende, no pueda evitar por sí misma el peligro para su vida o su salud que la amenaza. Esto puede

resultar en principio algo injusto, porque hace depender la responsabilidad penal de una circunstancia quizá externa al dolo del autor, como es por ejemplo, el hecho de que el lugar del abandono esté transitado o no, o que la víctima, de alguna manera pueda recibir ayuda de terceros, pero lo cierto es que, de verificarse esta circunstancia de posible ayuda externa, no existirá entonces peligro alguno para la vida o salud de la víctima, que es el bien jurídico protegido por la norma, y por ende no habrá delito de abandono de persona”.

Código Penal y Normas Complementarias, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial -DAVID BAIGÚN, EUGENIO RAUL ZAFFARONI - Dirección, Marco A. Terragni Coordinación, Marcela DE LANGHE Supervisión, pág. 170.

a) Colocar en situación de desamparo, es dejar sin protección o asistencia necesaria a una persona, sin socorro. El encierro o el aislamiento pueden ser las vías del desamparo. Supongamos una persona enferma a quien dejamos sola en una casa abandonada donde no hay teléfono.

Código Penal y Leyes Complementarias, Comentado, Anotado y Concordado -Omar Breglia Arias -Omar R. Gauna, pág. 829.

Por último, y antes de lo que será el final o conclusión del presente voto, me interesa recordar dos cuestiones esenciales, una relacionada con los derechos de

todo ciudadano, y la otra con el tipo penal por el que resultó acusada María Ramona Ovando.

En cuanto al primero de ellos, importante resulta recordar, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 10 establece que; *“toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su art. 14 (1) que; *“todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*.

En este sentido, estimo este Tribunal Penal N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial, ha estado en todo momento a la altura de las circunstancias.

En lo que hace a la segunda cuestión, y como cierre de esta actividad, considero oportuna la ocasión, para traer a colación lo comentado por los autores antes

referenciados (**DAVID BAIGÚN, EUGENIO RAUL ZAFFARONI**), en la obra **"Código Penal y Normas Complementarias, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial"**, pág. 167); cuando al abordar la especie del **abandono de persona vs. mero abandono de deberes o abandono moral**, recuerdan que, *"es preciso no llevar la tesis a términos extremos pues se corre el riesgo de llamar abandono a cualquier omisión de deberes, identificando el abandono de un deber como el abandono de una persona. Que vale decir que el mero incumplimiento del deber de alimentar o brindar asistencia médica a la madre anciana, no por ello hace incurrir al hijo desalmado en abandono de persona (art. 106) si existen otras personas que se encargan de tales menesteres, de modo tal que la anciana madre no vea en peligro su vida o salud"*.

12) Por los motivos expuestos, soy de la opinión que siendo atípicas las conductas endilgadas a María Ramona Ovando en el proceso de marras, corresponde su Absolución, en orden al delito de Abandono de Persona Calificado por el Vínculo (art. 106 y 107 del Código Penal Argentino).

ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTION LA DRA. LYDA INES GALLARDO Y EL DR. JUAN CARLOS SOSA, DIJERON:

Que adhiero in totum al voto de mi colega preopinante.

No obstante, a los fines de mayor abundamiento, deseo señalar que el Sr. Fiscal del Tribunal en sus alegatos, no acreditó con eficacia probatoria los hechos que a continuación se detallan: que Carolina haya sido abandonada por María Ramona Ovando, “detrás de la letrina, distante a veintidós metros de la casa”; que María Ramona Ovando haya manifestado respecto de Carolina “me tiene cansada, no me deja dormir de noche, dejá que muera nomas ahí esa plaga de mierda”.

Los mencionados hechos ingresaron al proceso por declaración de la madre de María Ramona Ovando, quebrantando lo dispuesto en el art. 277 del C.P.P., que prohíbe testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, al cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, ... Además ya durante la audiencia de debate, a solicitud de la defensa, no se les tomó testimoniales a la madre, el padre y la hermana de la imputada, medida que fue aceptada por el Sr. Fiscal del Tribunal. Por ello, también considero, a diferencia de la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal, que todos los testimonios que afirmen que los hechos llegaron a su conocimiento por medio de los dichos de algunos de los parientes mencionados en la norma legal pre-citada, carecen de validez.

Por otra parte, la afirmación del Sr. Fiscal que María Ramona Ovando “fue obligada a ir al Hospital”, se encuentra totalmente desvirtuada por el testimonio de José Lorenzo Godoy de fs.75/76 incorporada al debate por lectura.

Con respecto al tema de la posible desnutrición de la menor Carolina, existen en el expediente las siguientes constancias: a) informe médico de fs. 94 que diagnostica respecto de Carolina "desnutrición"; b) testimonial del Dr. Julio Cesar Benitez que durante el debate, si bien admitió que por los controles periódicos Carolina aumentaba de peso, la misma padecía "una desnutrición crónica leve"; c) las Promotoras de Salud Marlene Pino y Francisca González Cristaldo opinaron que Carolina "era flaquita" y la otra que Carolina "tenía una leve desnutrición". Frente a tales afirmaciones y de lo que resulta fundamentalmente de la constancia de fs. 96, me permito señalar que: teniendo en cuenta que las gráficas de peso son confeccionadas a un determinado grupo de niños sanos, es posible inferir que Carolina estaba al momento de las mediciones, dentro del 3% de los niños sanos. El 3% de los niños sanos están debajo del percentil 3 (Conforme Dr. Carlos González -Pediatra-comer-amar-mamar, Primera Edición, pag. 342). De acuerdo a las tablas gráficas de peso publicadas por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Misiones, de la Organización Mundial de la Salud y la Sociedad Argentina de Pediatría, los valores de talla, peso e I.M.C. de Carolina se encontraban entre el 11 de octubre y 2 de noviembre del año 2011 cercanos al percentil 3.

Por lo expuesto precedentemente, en mi opinión, la niña Carolina en el periodo referido no poseía cuadro de desnutrición.

Destaco además que, del alegato del Sr. Fiscal, surge que, a su juicio, María Ramona Ovando "era una madre inmoral que abandonaba permanentemente a sus hijos, no solo

a Carolina, que no se preocupaba por ellos, etc., etc". A mi criterio, tales calificaciones resultan inapropiadas para atribuírseles a María Ramona Ovando, ya que se encuentra probado en autos que -entre otras cosas- la misma gestionó personalmente ayuda para beneficiar a sus hijos, ante las autoridades del Estado Provincial y Municipal y obtuvo como resultado de ello, lo siguiente: Beneficio del Programa de Seguridad Alimentaria de Colonia Delicia, recibiendo en concepto de refuerzo alimentario la suma de pesos ciento cuarenta y dos (\$142,00) mensuales (fs. 357); Beneficio de Ticket Nación en el año 2008 para familias de escasos recursos; Beneficio del Plan Techo y Cerramiento del I.Pro.D.Ha. (Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional) y el Municipio le construyó una casa con piso de madera (fs. 363, 375, 376); Beneficios del Programa Hambre Cero, por lo que recibió camas cuchetas, colchones, frazadas, utensilios, refuerzo de leche, etc. (fs. 372, 373); constantemente se le asistió con leche en polvo desde el Departamento de Acción Social del Municipio de Colonia Delicia; posee Tarjeta de Alimento Municipal de pesos cien (\$100,00) según surge de fs. 367. Cabe también señalar que era periódicamente asistida en su domicilio por los Promotores de Salud y el Médico Director del Hospital de Colonia Delicia, recibiendo de estos vacunas y otros medicamentos.

Todo lo precedentemente expuesto, me lleva a la conclusión de que María Ramona Ovando, dentro de sus posibilidades, luego de trabajar picando piedras en una Cantera próxima a su casa, con un bebé de dos meses a cuesta, nunca abandonó a sus hijos en los términos que exige el art. 106 del Código Penal para que se pueda imputarle el delito de Abandono de Persona. Sobre el particular me remito a las conclusiones arribadas por el Dr. León en su voto. Finalmente deseo resaltar que la única prueba con validez legal que existe en autos, referente al estado de salud que tenía Carolina antes de ser llevada al Hospital el día en que se produjo su deceso, es que tenía falta de aseo, piojos y granos. Pretender condenar a una madre por Abando de Persona Agravado por el Vínculo (arts. 106 y 107 del C. Penal) porque su hija presentaba falta de aseo, piojos y granos, constituye en mi opinión un verdadero despropósito jurídico. Concluyendo, teniendo en cuenta lo prolijamente desarrollado en el voto del Dr. León y en el presente, considero que resulta inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones debatidas en autos.

ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. ANGEL ATILIO LEON DIJO:

Que, conforme a la opinión vertida, no corresponde el tratamiento de esta cuestión.

ASI VOTO

A LA MISMA CUESTION LA DRA. LYDA INES GALLARDO Y EL DR. JUAN CARLOS SOSA, DIJERON:

Que comparten la posición del Dr. Angel Atilio LEON.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. ANGEL ATILIO LEON DIJO:

De igual manera que con la segunda cuestión, por las conclusiones a que se arribara en la primera, entiendo que no corresponde su tratamiento.

Por lo expuesto, artículos citados del Código Penal y arts. 400, 401, 402, 404, y concordantes del Código de Procedimiento Penal.

ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTION LA DRA. LYDA INES GALLARDO Y EL DR. JUAN CARLOS SOSA, DIJERON:

Que adhieren al voto del Dr. Angel Atilio LEON.

ASI VOTAMOS.

Con lo que terminó el acuerdo, pasado y firmado por ante mí, Secretaria autorizante que DOY FE.

Dr. Juan Carlos SOSA
Juez Civ. y Comer N° 1
3ra.Cir.Jud. de Mnes
POR SUBROGACION LEGAL

Dra. Lyda I. GALLARDO
Juez Trib. Penal N° 1
3ra. Cir.Jud. de Mnes

Dr. Angel Atilio LEON
Juez Trib. Penal N°1
3ra. Cir. Jud.de Mnes.



